



Revista

ÁGORA

Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



ATSERM

Asociación de Tribunales
y Salas Electorales de la
República Mexicana A.C.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

La Quinta Época
NO. 3 abril - agosto del 2017

Historia

Investigaciones

Galería

Artículos





ESTRUCTURA JURÍDICA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PRESIDENTE

MAG. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAG. MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

MAG. MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

MAG. JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

MAG. SERGIO ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL

LIC. JOCELYN MARTÍNEZ RAMÍREZ

SECRETARIOS DE ACUERDOS

LIC. EDGAR ALVARADO CASTRO

LIC. ALEJANDRO DAVID SOTO FRÍAS

ACTUARIOS

LIC. JAIME ORTÍZ LARA

LIC. EDUARDO PÉREZ SANTILLÁN

LIC. LINDA DALIA ZAMUDIO GARCÍA

OFICIALÍA DE PARTES

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX

LIC. FLOR MARÍA TAPIA CISNEROS

PRESENTACIÓN



*R*eciban la más cordial bienvenida a este nuevo espacio digital del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la pretensión del pleno es optimizar los recursos para contar con un medio de difusión ágil, que permita que todos aquellos que tienen inquietudes en materia electoral las compartan con los lectores, y con ello transformar poco a poco esta revista en un medio de comunicación que permita la retroalimentación, tanto de las actividades que desarrollamos en el Tribunal, como de las participaciones que ustedes ciudadanos nos hacen, o incluso ser el mecanismo de comunicación mediante el cual podamos resolver sus dudas a través de sugerencias de temas, e inclusive estructurar un blog en el que demos respuesta a esas dudas, y así, entablar conversaciones periódicas que ayuden a fortalecer la cultura jurídica electoral en la entidad.

Este espacio se ha diseñado con la intención de que participen activamente tanto ciudadanos, como autoridades, a fin de conocer sus dudas e inquietudes y en la medida de lo posible, lograr con su valiosa colaboración generar un concepto y conocimiento más amplio de lo que el derecho electoral es y en particular el procedimiento electoral.

Así que nuevamente reciban un saludo y pasen a tomar posesión de este, su espacio.

Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez
MAGISTRADO PRESIDENTE

Revista

ÁGORA
DIGITAL



NUESTROS ARTICULISTAS

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
ABRE UN ESPACIO EN ESTA PUBLICACIÓN
A TODAS LAS VOCES QUE BUSCAN
EXPRESAR LIBREMENTE SUS IDEAS,

EN DONDE SE RESPETAN
LAS DIFERENTES FORMAS DE PENSAR,
IDEOLOGÍAS POLÍTICAS
Y PREFERENCIAS PARTIDISTAS,

LAS OPINIONES VERTIDAS EN LOS
ARTÍCULOS A CONTINUACIÓN PUBLICADOS,
SON RESPONSABILIDAD ÚNICA
Y EXCLUSIVA DE SUS AUTORES.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ¿PARA QUÉ?

Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo

Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

En el universo electoral jurisdiccional existen infinidad de temas que merecen ser abordados, sobre todo cuando se trata de escribir para una publicación especializada en la materia, como es esta prestigiada Revista y cuando quien escribe está inmersa en la judicatura electoral. Sin embargo, me he decantado por ocuparme de la representación proporcional como principio o fórmula del sistema electoral para integrar los órganos del Estado distintos a los unipersonales —las cámaras legislativas federales y locales y los cabildos municipales—, por las razones que enseguida se expresan.

Los sondeos de opinión de los últimos años han coincidido en mostrarnos una baja aceptación ciudadana del ejercicio de la política en nuestro país. Quienes son generadores o moldeadores de la opinión pública influyen, naturalmente, en el ánimo de la sociedad y, para el caso que nos ocupa, en el ánimo de los electores. La salida más fácil que se les ha ocurrido es responsabilizar del *desprestigio* de la política a los representantes populares *plurinominales*. Para muchos esa figura ha cumplido su cometido puesto que ahora vivimos una real competencia electoral donde la incertidumbre sobre los resultados es lo que prima en la contienda; es decir, ya no hay, como otrora, un ganador seguro. Luego entonces, ya no tienen por qué existir representantes que, alegan, acceden a una curul o un escaño “sin hacer campaña”, sino como *regalo* de los partidos políticos a los que pertenecen. Esto también afecta, desde luego, al sistema de partidos, pero ese es un punto aparte.

La política reactiva no infrecuente, por cierto, ha hecho que en las legislaturas LXII y LXIII del H. Congreso de la Unión, se hayan presentado al menos 14 iniciativas de reforma constitucional que, coinciden todas,¹ con un criterio economicista que es válido pero cuyo tratamiento excedería los límites de este breve espacio, buscan reducir el número de diputados y senadores que integran el Poder Legislativo Federal. Y lo hacen proponiendo eliminar una parte de los diputados de representación proporcional o plurinominales. De las 14 iniciativas, 12 proponen eliminar 100 diputados federales de representación proporcional, y 8 pretenden eliminar los 32 senadores electos bajo ese mismo principio.² En la exposición de motivos de todas las iniciativas subyacen dos elementos comunes: a) un ahorro presupuestal que significaría adelgazar las cámaras, y b) disminuir los representantes electos por el principio de representación proporcional porque, como se ha dicho falazmente, *ya no tienen razón de ser*.

A nuestro parecer no debe eliminarse la figura de la representación proporcional y no es una defensa del ejercicio de la política, sino de la política en sí misma, entendida ésta como la acción pública ejercida dentro de los cauces institucionales, dentro de los cuales la representación proporcional como criterio o principio electoral constituye una pieza fundamental de la arquitectura constitucional del Estado. Este es el punto.

La democracia electoral es, coinciden diversos tratadistas, un método político. Un método que procura la expresión libre y la participación plural de la sociedad entera a través de los espacios institucionales del Estado. Para lo cual precisa de reglas y formalidades procedimentales propias de cualquier sistema político, que hagan posible la inclusión de las minorías parlamentarias en las cámaras legislativas. En nuestro país ese esfuerzo es de reciente data: no fue sino hasta 1963 cuando se reconoció, por vez primera, que los partidos políticos que alcanzaran el 2.5% de la votación tendrían derecho a que se les asignaran 5 diputados, y en la medida que alcanzaran un .05% más de la votación, tendrían derecho a un diputado más hasta alcanzar el número de 20 diputados. Son los llamados diputados de partido. Las reformas de 1972 y 1977 modificaron las bases para la representación proporcional, en el primer caso trató del umbral para alcanzar diputados plurinominales —al pasar de 2.5% a 1.5%— y ampliar de 20 a 25 los diputados de RP; y en el segundo caso se estableció que la Diputación se integrara con 100 miembros electos por el principio de RP. Las posteriores reformas de 1977, de 1986 —que amplió el número de diputados por este principio a 200, vigente hasta nuestros días—; sin demérito de las subsecuentes reformas constitucionales que modificaron las bases de asignación de diputados por el principio de RP, no es sino hasta la reforma constitucional de 1996 que introdujo, por vez primera, en nuestro sistema electoral, al principio de representación proporcional para integrar el Senado de la República, de implementación gradual, como podrá recordarse.

El principio de representación proporcional garantiza el acceso a los cuerpos colegiados del Estado mexicano de las minorías políticas, con lo cual se amplía la representación política a las diversas expresiones de la sociedad, que con un sistema de mayoría y con distritos uninominales jamás podría ocurrir. El sistema mayoritario prohija un fenómeno harto conocido como es el de la sobre-representación y la sub-representación.

¹ Con excepción de la iniciativa del Diputado Guadalupe Acosta Naranjo del PRD que, si bien, plantea igual que las otras iniciativas a que se refiere el texto de este artículo, reducir el número de diputados y de senadores, para pasar de 500 a 300 en el primer caso, y de 128 a 96 en el segundo, añade un elemento interesante pues propone eliminar el sistema mixto que rige nuestro modelo electoral, para transformarlo en uno de representación proporcional pura.

² Sólo la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, apenas el día 16 de febrero de este 2017, propone reducir de 500 a 300 el número de diputados federales, pero manteniendo la proporción de 60%-40% en la integración de la Cámara por ambos principios, tal como está actualmente ese porcentaje para cada principio electoral. Y disminuir el Senado a solo 96 escaños de los cuales 64 se elegirían por el principio de mayoría relativa y 32 por el de representación proporcional, por lo que los 32 que se propone se eliminen corresponden a los electos por la fórmula de la primera minoría. Esto, argumentan, respetaría la voluntad popular expresada en las urnas al elegir mayoritariamente a dos senadores, y garantizaría la pluralidad parlamentaria al adjudicar los 32 senadores restantes con la misma fórmula que existe actualmente para los senadores de representación proporcional.

Los sistemas mayoritarios son sistemas de suma cero, donde el que gana, gana todo y el que pierde, pierde todo. A saber, si dos aspirantes compiten por un solo escaño dentro de un universo de 10 votantes, quien alcance al menos 6 votos accederá al escaño en disputa. Así, el candidato ganador con el 60% de los votos tendrá el 100% de la representación, y consecuentemente el 40% de los electores que votaron por la opción distinta de la ganadora se quedarán sin ser representados: ese 40% se traduce en un 0% de la representación parlamentaria. El mérito del sistema electoral es traducir efectiva y proporcionalmente los votos en escaños. Y dentro de los sistemas electorales el principio que mejor se aviene con este objeto es el de la representación proporcional, con independencia de sus múltiples variantes que existen del modelo en diferentes sistemas electorales y de partidos. Para eso es imprescindible la representación proporcional: para que la pluralidad de que está compuesta la sociedad se represente con la mayor fidelidad posible en los órganos del Estado. Ya lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 6/98, cuya sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1998, donde la Corte definió a la representación proporcional como:

medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Podemos válidamente concluir que el principio de proporcionalidad es el que mejor garantiza la representación en los órganos colegiados del Estado, de todas las expresiones políticas. La representación proporcional, por tanto, no es un asunto que deba eliminarse del sistema electoral, sino que incluso debe fortalecerse. Este principio electoral está vigente. La práctica política que alienta salidas fáciles y populares no debiera afectar a un principio vital de la democracia electoral de nuestro país. Es hora de consolidar la democracia. Habrá que hacerlo con imaginación, estudio y talento. La proporcionalidad de la representación política es la respuesta institucional al mosaico de mil colores que somos la sociedad mexicana. Para eso es el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mexicano.

EL PRINCIPIO RECTOR DE INDEPENDENCIA EN EL ACTUAR DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: CASO SUP-JDC-259/2017

Dr. César Lorenzo Wong Meraz

Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y Presidente de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 116, fracción IV, inciso b), que la independencia, es uno de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades locales en la materia.

Dicho concepto, hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman instituciones electorales; para que sus procesos de deliberación se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley; afirmándose su total autonomía respecto a cualquier poder establecido.

Así, a fin de dar cauce a una mejor observancia del mismo, en la reforma político electoral de dos mil catorce se dispuso que los Magistrados miembros de los Tribunales Electorales Estatales, dejaran de ser designados por las Legislaturas Locales, para pasar a serlo directamente por el Senado de la República, a fin de evitar que cualquiera de los poderes estatales intervinieran de forma alguna en la eventual toma de decisiones de dichos juzgadores.

Desafortunadamente, a la par de tal medida no se previó un procedimiento de remoción de Magistrados Electorales, en caso de que estos incurrieran en responsabilidades, con relación a la realización de alguna conducta contraria a Derecho.

Este escenario, constituyó un vacío legislativo que propició complicaciones competenciales entre la Cámara de Senadores y las legislaturas de los Estados, pues mientras el primer órgano se encargaba de hacer los nombramientos correspondientes, los segundos aparentaban ser los facultados constitucionalmente para sustanciar procedimientos de responsabilidad en contra de todos los servidores públicos estatales.

Ello parecía ser así, debido a que a pesar de que los Magistrados Electorales Locales son electos por el Senado, lo cierto es que se desenvuelven como funcionarios estatales, toda vez que sus resoluciones derivan de la revisión de procesos comiciales locales, aunado al hecho de que su ejercicio anual es presupuestado con cargo al erario público de la entidad federativa correspondiente.

¹ Tesis XXXVIII/2016 de rubro "COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES".

Con el objetivo de resolver esta cuestión, la situación fue motivo de estudio en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano recientemente resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instaurado por los Magistrados miembros del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El referido asunto, derivó de la denuncia presentada por un Consejero del OPLE de Quintana Roo ante la Cámara Alta, en el que solicitó el inicio del procedimiento de juicio político para que se sancionara a los Magistrados Electorales de aquella entidad, con motivo de supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su encargo.

Toda vez que el Senado se declaró incompetente, el Consejero presentó su denuncia ante el Congreso del Estado de Quintana Roo, el cual decidió dar cauce al juicio político solicitado.

Derivado de ello, los juzgadores electorales locales incoaron el juicio ciudadano SUP-JDC-259/2017 y sus acumulados, el cual fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de determinar que, a fin de no poner en riesgo la autonomía del Tribunal Local, resulta evidente que no le corresponde al Legislativo Estatal sustanciar tal procedimiento, sino que el órgano competente para ese efecto es el Congreso de la Unión en su conjunto, es decir, Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como órgano de sentencia.

Es preciso señalar que este pronunciamiento guarda consistencia con criterios adoptados por la propia Sala¹ e incluso con la Corte Interamericana de Derechos Humanos², organismo internacional que ha referido que con relación al tema de independencia judicial, los Estados deben contar con las características de: a) un adecuado proceso de nombramiento; b) inamovilidad en el cargo; y c) la garantía contra presiones externas.

Es igualmente importante referir que dicha resolución significó un parte aguas en el sistema electoral nacional mexicano, toda vez que fijó el precedente para determinar que si una de las principales finalidades del principio rector de independencia es la no intromisión de los poderes estatales en el actuar de los órganos electorales jurisdiccionales, lo lógico es que los primeros no puedan sustanciar procedimientos de remoción en contra de los integrantes de estos últimos.

De este modo, se evita que los Magistrados Electorales puedan ser sujetos de presiones o persecuciones políticas que menoscaben su actuar en apego al Derecho, facilitando así el cumplimiento de la encomienda constitucional conferida, esto es, la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en relación con el desarrollo de procesos comiciales locales.

El sentido del fallo emitido por el órgano máximo de justicia electoral, constituye una enorme aportación a la consecución de una democracia mucho más madura en México, con órganos electorales dotados de autonomía plena; lo que a su vez significa la posibilidad ciudadana de confiar en el poder del sufragio y en la certeza de que éste será defendido a cabalidad.

² Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

FUENTES CONSULTADAS:

Tesis XXXVIII/2016 de rubro “COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES”.

Sitio electrónico:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> .

Consultado el 12 de mayo de 2017.

LAS SESIONES PÚBLICAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMO ELEMENTO FORMAL

M. en D. Hugo López Díaz

Magistrado del Tribunal Electoral de Estado de México

Desde hace años, han existido importantes avances en materia de transparencia, derivado de ello y con los cambios que se originaron con la globalización a nivel internacional, la corriente del mejoramiento en el ejercicio de la administración pública, así como de la administración de justicia y en este caso los nuevos, claros y expeditos juicios se ha buscado en esta materia en particular, que exista la impartición de justicia expedita y transparente, tal y como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo sexto, apartado A, fracción primera¹; de donde se desprende que la información que se encuentra en el poder judicial de manera genérica es pública salvo disposición en contrario y como consecuencia, deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad ya que los sujetos obligados tendrán que documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Relacionado con lo antepuesto, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades en la materia, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México², menciona que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Las sesiones de los órganos colegiados generalmente están encaminadas a reunir a los miembros de algún grupo para tomar diversos acuerdos, determinar circunstancias particulares o asuntos de relevancia que sólo podrán ser aprobados en conjunto y nunca de manera separada, en este caso hablaremos de las sesiones y sus tipos, así como de los alcances y consecuencias de los actos jurídicos que en ellas se han tratado y en su caso aprobado.

El término “sesión” de conformidad con el concepto liso y llano, viene “Del latín **sessio**, una sesión es un **período temporal ocupado por una cierta actividad**. Esto quiere decir que, durante una determinada sesión, se llevan a cabo una serie definida de tareas.”³

El artículo 92 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que todas las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas, lo anterior en concordancia con lo que dispone el artículo 110 de la misma Ley, mismo que menciona que todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

En esta misma tesitura, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el artículo 11 menciona que existen tres tipos de sesiones, mismas que son ordinarias, extraordinarias y especiales; pero deja por separado las sesiones permanentes mismas que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral. Asimismo, el artículo quince dispone que las sesiones serán públicas; en el contenido del Reglamento si se mencionan las características de la realización de cada una de ellas de conformidad con el tipo.⁵

Relacionado con lo anterior, el artículo 391 del Código Electoral del Estado de México⁶ dispone que todas las sesiones del Tribunal Electoral local serán públicas.

Por otra parte, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9 clasifica en cuatro tipos a las sesiones, como ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especiales y solemnes; en el artículo 11 refiere a la sesión permanente y podrá llamar a ella cuando lo estime conveniente o por disposición de ley. En concordancia el artículo 28 del mismo ordenamiento jurídico menciona que las sesiones del Consejo serán públicas.⁷

Ahora bien, por lo que hace en particular a la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 485, fracción V establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión pública resolverá este tipo de asuntos, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Sobre el particular, el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que “las sesiones de resolución de la Sala Superior serán públicas, en la medida que lo permita la actividad jurisdiccional, las medidas cautelares.

Se podrán resolver sin citar a sesión pública las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales, así como aquéllos asuntos que por su naturaleza determine la Sala Superior.” (...)

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 8 de mayo de 2017 en: <http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/in dex.htm>

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Consultada el 8 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx-/d_electoral/constitucion.pdf

³ Consultado el 8 de mayo de 2017 en: <http://definicion.de/sesion/>

Por otra parte el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico menciona que “las sesiones de resolución de las Salas Regionales serán públicas, no obstante, estarán facultadas para resolver en sesión privada las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de trámite, los conflictos laborales de su competencia, los medios de impugnación relacionados con medidas cautelares, así como aquéllos asuntos que, por su naturaleza, determinen las mismas.”⁸

El Reglamento en mención no hace referencia en particular a los tipos de sesiones a las que puede convocar salvo la sesión de resolución tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales, que serán públicas y sólo refiere las sesiones privadas en el caso de las Salas Regionales, de conformidad con lo citado en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México señala, en su artículo 16, que el Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que serán:

I. **Públicas:** para desahogar los medios de impugnación de naturaleza electoral y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

II. **Públicas Solemnes:** cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar, y

III. **Privadas:** cuando a juicio del Pleno, las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en sesión pública; para desahogar las controversias laborales, asuntos especiales, así como los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal, o cuando la naturaleza de los expedientes así lo requiera.

El artículo 17 del Reglamento antes citado, define las reglas a sujetarse para las sesiones públicas del Pleno; específicamente la fracción I, dispone que deberán publicarse en los estrados y en el sitio oficial de Internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión, y en casos excepcionales, que por su urgencia así lo ameriten, el Pleno podrá ordenar la publicación de la convocatoria en un plazo más breve; este mismo ordenamiento jurídico en el artículo subsecuente menciona que, en las sesiones privadas y públicas solemnes, se seguirán las mismas reglas en lo establecido anteriormente.⁹

⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consultada el 11 de mayo de 2017, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁵ Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/julio/CGext201107-04_2/CGe40711ap4_x1.pdf

⁶ Código Electoral del Estado de México. Consultado el 16 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/ceem.pdf

⁷ Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/reglamentos/consejo_general_ieem.pdf

La finalidad de las sesiones de acuerdo a su naturaleza es conocer sobre temas en particular tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico que lo regule, de acuerdo a la institución y a la materia. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que de manera específica el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, al hacer la clasificación de sesiones, específicamente al definir las circunstancias en las que deberá de desarrollarse una sesión pública busca en todo momento privilegiar la transparencia, el principio de publicidad y en su caso que la ciudadanía a la que interesa la vida político electoral del Estado esté enterada de los planteamientos y análisis que se realizan en cada sentencia cuidando la justicia clara, pronta y expedita a través del acceso a la información pública.

Ahora, si bien es cierto que el elemento formal que debe de cumplirse en cada una de las sesiones es primordial, también lo es que no influye de manera alguna en el fondo del análisis y discusión del asunto, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de México, hasta hace algunos meses resolvía diversos asuntos en sesiones privadas por la premura de los términos, en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Atendiendo a lo anterior, en este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar el SUP-JRC-74/2017 y Acumulados en relación con el PES-7/2017, al momento de revisar la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local considera que es inválida por el simple hecho de haberse aprobado en sesión privada y no en sesión pública como lo marcan diversos ordenamientos jurídicos que ya hemos citado con anterioridad, por lo que revoca la resolución.

Es claro que efectivamente estos asuntos fueron aprobados por el Tribunal Electoral local en sesión privada, por lo que en atención a lo dispuesto en la sentencia referida en el párrafo que antecede. Fue revocada.

El análisis de este artículo se basa en la inconformidad del autor atendiendo al resultado de la Sentencia derivada del SUP-JRC-74/2017 y Acumulados en relación con el PES-7/2017, ya que si bien es cierto, la Sala Superior revocó la sentencia y la consideró inválida, ésta no se derivó de un conflicto de criterios aplicables al caso concreto, sino solamente al hecho de la aprobación en sesión privada y no así pública de varios Procedimientos Especiales Sancionadores, por lo que el requisito formal que es la sesión pública, en ningún momento influye o trasciende en el fondo de la cuestión debatida.

⁸ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2015/08/reglamento_interno_tepjf_pdf_52556.pdf

⁹ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig274.pdf>

Lo anterior, en virtud de que sin tomar en consideración el elemento formal de la aprobación en sesión pública, el fondo del asunto sería resuelto en los mismos términos ya que no importando la forma, es decir, el tipo de sesión, estos proyectos de sentencia se habían analizado, acordado, discutido, aprobado y resuelto, apegados a la ley y de ninguna manera en la “clandestinidad” como lo menciona la multicitada sentencia de la Sala Superior, ya que en todo momento el actuar de este órgano de justicia electoral busca la impartición de justicia expedita, clara y apegada a derecho, tomando en consideración que al aprobar estos procedimientos en sesión privada se resuelve el fondo de los asuntos rápidamente, tal y como lo marca la disposición legal, acortando los tiempos para resolver y garantizando a las partes certeza jurídica, máxime que la referida Sala confirmó el fondo del asunto.

BIBLIOGRAFIA

I.- LEGISLACION VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 8 de mayo de 2017, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Consultada el 8 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/constitucion.pdf
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consultada el 11 de mayo del año 2017, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.
- Código Electoral del Estado de México. Consultado el 16 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/ceem.pdf
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2015/08/reglamento_interno_tepjf_pdf_52556.pdf
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex-gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig274.pdf>
- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/julio/CGext201107-04_2/CGe40711ap4_x1.pdf

- Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Consultado el 9 de mayo de 2017, en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/reglamentos/consejo_general_ieem.pdf

II.- OTRAS FUENTES

- Definición de Sesión. Consultada el 8 de mayo de 2017, en: <http://definicion.de/sesion/>

IMPORTANCIA DEL JUEZ ELECTORAL EN LA SOCIEDAD

Manuel Alberto Cruz Martínez

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

*¿*Cuál es la función del juez electoral y las condiciones de las personas encargadas de juzgar, para hacerlo no solo de acuerdo a la legalidad sino también a la justicia?

El inicio del nuevo siglo y milenio debe ser un tiempo de renovación, y también, de una nueva Impartición de Justicia. No se trata de cambiar el concepto tradicional y natural de lo que es justo o injusto, pero sí que hay que ir hacia una forma de aplicación y de interpretación de las normas, más abierta, más acorde con la realidad social del hombre de hoy que necesita de la justicia y de una organización estatal que sólo tiene auténtico porvenir desde el Estado de Derecho, cuyos garantes custodios son los Jueces.

En México con la reforma constitucional del 2011 en donde los Derechos Humanos cobran especial relevancia y en particular la observancia de los tratados internacionales a la luz de un nuevo sistema de convencionalidad que en lo particular en la materia político electoral ha sido una caja de resonancia plural y que ha permitido extender el conocimiento jurídico de lo que simplemente eran nulidades electorales, a la protección efectiva de los derechos político electorales y sociales de los mexicanos.

Se ha de buscar, por tanto, un Juez humano, metido en cuantos problemas afectan a la sociedad que le rodea, consciente de que tiene una vocación especial que constituye algo más que un medio de vida o una profesión. Es un llamado a defender la Ley, y de forma especial, a los más necesitados del amparo legal, encaminarse hacia un futuro de convivencia en esa sociedad de paz y justicia que los nuevos jueces tienen de alguna forma que transmitir. No se ha de olvidar que aquello que guarda el interior de nuestro corazón, de alguna forma es recibido por los demás. El que está inquieto, el que tiene espíritu de revancha, transmite inquietud y guerra, pero el que en su interior goza de paz y sentido de lo verdaderamente justo, transmite paz y justicia.

La función del juez electoral en estos tiempos de vertiginosos cambios es sin duda la expresión de que el Estado mexicano a través de sus diferentes niveles de gobierno están a la vanguardia de buscar que el ejercicio democrático en el país no quede exclusivamente en acotaciones de carácter legales y de buena fe plasmados en una obra constitucional impecable, sino que el legislador a través de los últimos 25 años ha logrado crear un andamiaje jurídico que por supuesto es perfectible y sin duda con base en la exploración de nuevos conceptos logremos dilucidar con toda precisión las pretensiones de los justiciables.

Al hablar de función judicial, preferiría cambiar el término por el de «misión del Juez». Función es la acción y ejercicio de un empleo o cargo; misión es poder y facultad para desempeñar un cometido. En la labor judicial, el cometido está por encima del cargo. El diccionario académico, en una de sus acepciones, habla de «la misión» como acción de enviar. Transmitir la buena nueva a quien la necesite. Eso es, exactamente, el trabajo fundamental de un Juez: ser un enviado a la vida diaria para transmitir la buena noticia de una sociedad de justicia y de un Estado de Derecho sin discriminaciones, que se hace y forma diariamente, en la vida profesional de Jueces y Magistrados. Es, precisamente, la efectividad de la justicia la máxima aspiración de los pueblos cultos.

Una de las más antiguas compilaciones del mundo, las Leyes de Manu, dicen que la justicia es el único amigo que acompaña a los hombres después de la muerte, pues todo otro afecto está sometido a la misma destrucción del cuerpo. Y si la justicia es imperecedera, si el hombre lleva en sí este sentimiento, es indudable que al tratar de plasmar dicho sentir en una acción humana, no puede considerarse como mera función -simple actuación de funcionario-, sino como verdadera misión trascendente, fundamental y esencialísima dentro de la organización de la sociedad. Goldschmidt dice que la virtud de la justicia, lejos de ser sólo una virtud moral, es más bien una virtud intelectual y posee repercusiones sobre la voluntad. Cuando el Juez es consciente de esa misión y de esa virtud, aprende que la norma jurídica le dará la pauta a seguir de la que no debe salirse, pero sin imponerle barreras infranqueables ni límites rígidos.

En este sentido, la misión del Juez se acerca al orden legislativo sin invadirlo, puesto que tiene que adaptar las normas legales a la cuestión debatida. Esa actividad intelectual del Juez, se dirige al hombre. No hay máquina ni puede haberla capaz de suplir los elementos volitivos e intelectuales que logra aportar la criatura humana; de ahí que el hombre convertido en Juez, sea el elemento fundamental, la figura central del proceso, hasta el punto que se ha llegado a afirmar que más que buenas o malas leyes, lo que hay son buenos o malos Jueces.

Hoy bajo las nuevas reglas electorales que nos rigen la participación del impartidor de justicia especializado en materia electoral, significa el fiel de la balanza, entre la paz social y la conservación del Estado Democrático; de su actuación dependerá sin duda alguna la certeza y legalidad de las actuaciones que en materia administrativa electoral se hayan realizado y se convierte en la última instancia de confirmación de la no violación de principios constitucionales y convencionales, dando certeza a la ciudadanía de que sus derechos político electorales son realmente protegidos por estas instancias.

En suma, hoy dentro de la división de facultades en materia electoral, la participación social del juzgador electoral se transforma en la última defensa que tienen los mexicanos ante proceso de elección y participación ciudadana por la búsqueda de un país más democrático.

FACULTAD DE ATRACCIÓN COMO ATRIBUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: LÍMITES Y ALCANCES

Paul Martín Leal Rodríguez

Secretario Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, procedente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron reglas específicas respecto de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos electorales de las entidades federativas.

Conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, B y C de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

El Instituto Nacional Electoral tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales y tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, **atracción** y delegación.

Los organismos públicos locales electorales tienen a su cargo las elecciones locales y ejercen todas las facultades no reservadas al Instituto Nacional Electoral conforme con lo previsto en la Constitución y con base en las Constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa, pues en términos de lo previsto en el artículo 41 la Constitución, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local, acorde con las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal.

La facultad de atracción implica el ejercicio de un **medio de control excepcional** con el que cuenta determinada autoridad para asumir asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria. En virtud de ello, por regla general, se exigen ciertas cualidades para su ejercicio, como son, que el asunto revista interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario **establecer un criterio interpretativo** a fin de armonizar la aplicación de la ley.

Al pronunciarse sobre el ejercicio de la facultad de atracción que la Constitución les otorga tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a esta Sala Superior, ambas autoridades jurisdiccionales han considerado que el concepto “**importancia**” se relaciona con la naturaleza intrínseca del asunto, a través de la cual se permite advertir que éste reviste un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible clarificación, afectación o alteración de los valores sociales, políticos, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, o principios tutelados por las materias de la competencia de la autoridad que ejerce la facultad de atracción. Mientras que el de “**trascendencia**” se vincula con el carácter eminente reflejado en lo **excepcional** o **novedoso** que supone la fijación de un criterio jurídico relevante para **casos futuros** o la **complejidad sistémica** de esos criterios .

Por su parte, al pronunciarse sobre la facultad de atracción y la procedencia de su ejercicio, la Sala Superior del TEPJF ha desprendido como características esenciales las siguientes:

- a) Es una **medida excepcional**, porque además de constituir una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias, **únicamente procede ejercerse en casos específicos y concretos**;
- b) Es **discrecional** y **no obligatoria**;
- c) Su ejercicio debe ser **fundado y motivado**, por lo que se debe razonar la importancia y la trascendencia del caso;

Asimismo, ha establecido dos tipos de requisitos para que proceda el ejercicio de dicha facultad, a saber:

- a. Cualitativos.** Consistentes en que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, y
- b. Cuantitativos.** Relacionados con que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

¹ Por ejemplo, al decidir sobre la facultad de atracción solicitada a la Sala Superior del TEPJF para conocer de los asuntos competencia de las Salas Regionales, se ha establecido que la importancia se aprecia en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, mientras que la trascendencia tiene que ver con que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los conceptos “interés o importancia” se utilizan como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo y reserva el concepto trascendencia para el aspecto cuantitativo, para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico, derivado de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos en su interdependencia jurídica o procesal. (Jurisprudencia 27/2008 de rubro: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**).

Facultad de atracción

El artículo 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución confiere al Consejo General la facultad de atraer a su conocimiento **cualquier asunto** de la **competencia de los órganos electorales locales**, cuando la trascendencia así lo amerite o para **sentar un criterio de interpretación**²

En armonía con la Constitución, el artículo 32, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como atribución del Instituto, la de **atraer** a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o para **sentar un criterio de interpretación**.

Como se puede apreciar, el Consejo General es la autoridad electoral a la cual se le otorga la facultad de atracción respecto de las cuestiones competenciales que correspondan a los Organismos Públicos Locales. Esta facultad solo puede ser ejercida cuando sea aprobado su ejercicio por ocho consejeros o consejeras y cuando el asunto sea trascendente o resulte idóneo para establecer un **criterio de interpretación**.

Los artículos 120, 121, párrafo 4, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 11, 12, 23 a 29 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales desarrollan los **requisitos el procedimiento** que debe agotarse para el ejercicio de esta facultad.

• Requisitos³

Conforme al marco legal y reglamentario citado, la solicitud de atracción debe:

- a) Presentarse en cualquier momento, mediante escrito que contenga la fecha y firma; se señale el nombre y domicilio de los solicitantes y se acredite la calidad con la que se ostenta (salvo que la solicitud la formulen consejeros electorales integrantes del Consejo General).
- b) Contener una narración clara de los hechos que motivan la petición de atracción.
- c) En su caso, contener las pruebas que sustenten la petición.

² Derivado del cambio en la organización de las autoridades administrativas electorales implementado en la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, al Instituto Nacional Electoral se le otorgaron facultades especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas. Una de ella es, precisamente, la facultad de atracción. El artículo 41 citado dice: En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

(...)

c) **Atraer** a su conocimiento **cualquier asunto** de la **competencia** de los **órganos electorales locales**, cuando su trascendencia así lo amerite o **para sentar un criterio de interpretación**.

d) Formularse por al menos cuatro consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral o por la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local.

•Trámite

a) Ordinario

Recibida la petición:

a) La secretaría Ejecutiva la registra y la hace pública;

b) Dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la recepción, la Secretaría Ejecutiva determina sobre la procedencia o el rechazo de la petición.

c) Será procedente cuando por la relevancia del asunto sea necesario sentar un criterio de interpretación y/o asegurar el adecuado desarrollo de la función electoral, o bien, en los demás casos que lo determine el Consejo General.

d) Admitida la petición, en caso de ser necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de los elementos que estime necesarios para la elaboración del proyecto de resolución, para lo cual podrá abrir una investigación que no podrá durar más de diez días hábiles.

e) Concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva cuenta con el plazo de cinco días hábiles posteriores para elaborar el proyecto de resolución, el cual deberá ser

b) Extraordinario

Cuando por la trascendencia y urgencia del asunto se requiera de un procedimiento más expedito, de manera excepcional, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimiento establecidos en el Reglamento.

sometido a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

³ Cabe resaltar, que tanto la legislación como el reglamento utilizan la cláusula de remisión para determinar los requisitos que debe cumplir la **petición para el ejercicio de la facultad de atracción** [remiten al cumplimiento de los requisitos que deben cumplirse para solicitar el ejercicio de la facultad de asunción (otra de las especiales)]. Por ello, algunos de los requisitos exigidos deben verse en una dimensión diferente respecto de la facultad de atracción, porque como su objeto es conocer de cualquier asunto de los organismo públicos locales que, por su trascendencia o importancia, requieran ser delimitados o interpretados por el Consejo General, generalmente no se requiere que esa circunstancia sea probada, sino más bien justificada por el solicitante y por la autoridad que ejerce la atracción. En tal virtud, el análisis de los requisitos y el procedimiento se hará tomando en consideración esa dimensión, cuando la normativa remita a dichos preceptos.

- **Resolución**

La resolución debe contener, por lo menos:

- a) Las razones de hecho y de derecho que sustenten la determinación. Cuando la atracción se funde en el establecimiento de un criterio interpretativo, el Instituto debe valorar el carácter excepcional y novedoso⁴, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general como para la función electoral local, por la fijación de un criterio para casos futuros o la complejidad sistemática
- b) Los alcances del ejercicio de la facultad de atracción, y
- c) Los términos en que el Instituto ejercerá la facultad.

Asimismo, en la normativa se establece que las resoluciones del Consejo General se emiten con apoyo en el trabajo de sus comisiones y del Consejo General del Organismo Público Local.

Límites a dicha facultad.

Al ser los organismos públicos electorales locales los facultados para aplicar las reglas previstas en la normativa electoral de los estados para el desarrollo de los procesos electorales locales, el Consejo General estaría facultado para ejercer su facultad de atracción, cuando por la relevancia de algún asunto existiera la necesidad de sentar un criterio de interpretación.

Por supuesto, el ejercicio de la facultad debe estar ceñido a las reglas previstas tanto en la Constitución como en las Leyes Generales y Locales aplicables a la materia electoral. Esto es, se deben expresar de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que motivan el ejercicio, así como justificar el carácter excepcional y novedoso del criterio interpretativo, sin que sea admisible que a través del ejercicio de esta facultad, el Consejo General emita criterios generales que sustituyan las reglas previstas en los estados, dado que la formulación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no a suplantar las reglas diseñadas en los distintos sistemas jurídicos establecidos por los órganos legislativos estatales, pues ello equivaldría a ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto para el cual no está facultado el Consejo General.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución, en materia electoral, el control de constitucionalidad se ejerce: en abstracto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las acciones de inconstitucionalidad; y en concreto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación en la materia.

⁴ El artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales define lo **excepcional** como lo apartado de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente y lo **novedoso** como lo no ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder

En esencia, la diferencia entre ambos modelos de control estriba en que en el abstracto se confronta directamente la ley con el bloque de constitucionalidad, formado por la Norma Fundamental y las normas de derechos humanos de fuente internacional ratificadas por el Estado mexicano, con base en los conceptos de invalidez que se formulen, en tanto que en el control concreto se requiere de un acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional, para el efecto de realizar el contraste anotado a partir de los agravios que se planteen, o que así se determine ex officio según lo dispuesto en expediente Varios 912/2010.

Por tanto, es claro que cuando el Consejo General ejerce la facultad de atracción no está en condiciones de confrontar directamente las reglas previstas en las distintas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad y a partir de ello construir el modelo que estima óptimo, pues esa facultad solo se encuentra reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conoce de las acciones de inconstitucionalidad.

Tampoco está en condiciones de cambiar las reglas, cuando advierte que uno de los modelos implementados en las entidades federativas omite regular de manera expresa alguna medida establecida por otro legislador local o por el federal, pues, como se dijo, el ejercicio de la facultad de atracción solo está diseñado para cuando por la relevancia del asunto sea necesario **sentar un criterio de interpretación**, esto es, **para definir el sentido o determinar el alcance de una regla, tomando en consideración los precedentes jurisdiccionales.**

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Victor Manuel Jiménez Vitoria.

Magistrado del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca

Sumario. I. Introducción. 1. Caso Guevea de Humboldt. 2. Caso San Pedro Mártir. 3. Caso San Martín Peras. 4. Caso San Jerónimo Sosola. 5. Caso San Antonio de la Cal. 6. Caso Santiago Xiacuí. II. Conclusiones. III. Bibliografía.

Resumen. El presente artículo realiza un análisis de las principales sentencias que fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de las cuales durante los años 2016 y 2017 se realizaron interpretaciones sobre temas relacionados con el principio de paridad de género en municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por sistemas normativos internos, relativos a cuántas mujeres deben integrar un ayuntamiento, cómo deben conformarse las fórmulas, qué requisitos o métodos pueden llegar a ser discriminatorios y cómo puede realizarse una armonización intracomunitaria de derechos.

Finalmente se hace una descripción de las medidas de reparación que fueron adoptadas, ordenando y vinculando a diversas autoridades para desplegar o coadyuvar en diversos actos encaminados a superar la problemática planteada o implementar medidas que resulten progresivas para los siguientes comicios.

Palabras clave. Paridad, sistemas normativos internos, discriminatorios, armonización intracomunitaria, medidas de reparación, progresividad.

I. Introducción. Durante el año 2016 se celebraron en Oaxaca comicios por el régimen de sistemas normativos internos a efecto de elegir autoridades municipales, una de las conflictividades planteadas ante las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales ha sido la interpretación del principio de paridad de género en éstos.

Lo anterior, en términos de las reformas constitucionales a nivel federal¹ y local², que han establecido la igualdad política (para votar, ser votados y ejercer el cargo) entre hombres y mujeres en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

¹ Artículo 2º, Apartado A, fracción III de la CPEUM, reformado mediante decreto publicado el 22-05-2015 en el Diario Oficial de la Federación.

² Artículo 25, Apartado A, fracción II de la CPELSO, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Extra del 30-06-2015.

El punto de partida de la reflexión hacia la paridad en el ámbito de la política ha sido la revisión del concepto de ciudadanía, bajo la consideración de que ésta se compone por igual número de mujeres y hombres, y por tanto, deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. No se trata de cubrir una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar, de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres (Espino, 2010).

Debe enfatizarse, la existencia de 2 regímenes electorales en el sistema político mexicano, el regido por partidos políticos y el de sistemas normativos internos, cada uno con peculiaridades y directrices determinadas, reconocidas en la norma constitucional, que traen como consecuencia que conceptos como la paridad de género se encuentren dotados de un contenido distinto en cada régimen.

A través de este artículo, se analizan las sentencias más relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hicieron una aproximación sobre cómo debe interpretarse la paridad de género en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

1. Caso Guevea de Humboldt.

Inclusión de una fórmula de mujeres en la planilla ganadora.

El caso en análisis tiene como antecedente la sentencia dictada, por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-148/2014, 2014) el 11 de junio de 2014, en la cual determinó que, en la elección celebrada en el municipio no se habían garantizado los derechos político electorales de las mujeres de votar y ser votadas, ordenándose así la celebración de comicios extraordinarios en los que se garantizara la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad formal y material.

Elección que pese a los tres incidentes de ejecución de sentencia dictados en el expediente, no pudo celebrarse sino hasta el 20 de septiembre del 2016, misma que fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JNI/32/2016, 2017), resolviéndose en dicho juicio que sí se había garantizado la participación política de las mujeres de la comunidad, en sus dos vertientes, votar y ser votadas, al haberse incluido a 2 mujeres (propietaria y suplente) en la planilla ganadora para la titularidad de la regiduría de hacienda.

Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-33/2017, 2017), argumentándose además que el proceso de inclusión de las mujeres derivó de una consulta en la cual participaron todas las comunidades del municipio.

Bajo esa línea argumentativa, el Estado social de derecho propone que la idea de universalidad no debe implicar homogeneidad, entendiéndose por ésta una aplicación de derechos fundados en principios y contenidos idénticos para grupos poblacionales diversos. Por el contrario, debe concretar el principio de dignidad humana, reconociendo la posibilidad de aplicaciones diversas fundamentadas en, como en el caso de los indígenas, una especial cosmovisión que implica expresiones culturales, religiosas, políticas, organizativas diferentes a las de la cultura mayoritaria (Ariza).

Medida de reparación adoptada: En la sentencia local JN1/32/2016: se vinculó al Instituto Electoral Local, para que en el siguiente proceso electoral de la comunidad, en cada acto y etapa del mismo, se garantice una real participación de las mujeres en igualdad de condiciones frente a los hombres, para que, **en las próximas elecciones otorguen como mínimo 2 cargos a las mujeres**, mismos que deberán ser integrados tanto propietaria como suplente mujer; considerándose desde los actos preparatorios y la convocatoria respectiva, así también se vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para concientizar a las autoridades y ciudadanía del municipio sobre la participación real de la mujer en la vida política de la comunidad y así lograr una participación sustantiva y un empoderamiento total de las mujeres del municipio.

2. Caso San Pedro Mártir.

Requisito discriminatorio y postulación restringida.

En dicho municipio las elecciones celebradas fueron calificadas como no válidas por la autoridad administrativa electoral, impugnándose así la determinación asumida.

En la resolución dictada por mayoría³ de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (JN1/53/2016, 2016) se argumentó que conforme al sistema normativo de la comunidad, sí se habían tomado los acuerdos idóneos para que las mujeres pudieran participar en el proceso electivo, toda vez que, fue en esta última elección, cuando por primera vez las mujeres pudieron ser votadas para ocupar un cargo en el ayuntamiento, sin que la responsable considerara que el cambio y

³ Con voto particular del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria.

armonización de un sistema normativo interno tiene que producirse de forma paulatina y progresiva a partir de los correspondientes consensos entre todos los integrantes de la comunidad, concluyéndose así que el acuerdo debía revocarse y en plenitud de jurisdicción las elecciones celebradas debían calificarse como válidas.

Sentido que no fue compartido por la Sala Regional Xalapa(SX-JDC-07/2017 y acumulado SX-JDC-09/2017, 2017), ya que, ésta razonó que no podía ser considerada como válida la elección, en tanto que en las asambleas electivas de 25 de septiembre y 16 de noviembre, ambas de 2016, se había obstaculizado a las mujeres de la citada comunidad contender a cualquier cargo en la renovación del Ayuntamiento; ya que, al tomarse en cuenta el trabajo comunitario realizado por el esposo, como requisito para que una mujer fuera considerada candidata, se coartó la participación política respecto de aquellas mujeres que no se encuentran casadas, aunado a que se colocó al género femenino en condiciones desiguales al limitar su participación a contender por la Regiduría de Equidad y Género.

Finalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-38/2017, 2017), sostuvo que no existía afectación a los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad, ya que la prestación de cargos tanto de hombres como de mujeres, eran considerados por unidad familiar.

Medida de reparación adoptada: En la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-7/2017 y acumulado: Se ordenó al Instituto Electoral Local coadyuvar en la elección extraordinaria e informar a los habitantes de la municipalidad acerca de los derechos político electorales de las mujeres desde el inicio del proceso electoral; se exhortó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado a coadyuvar y asesorar sobre el contenido de la sentencia, así como en las diferencias que pudieran surgir en el Municipio, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, para coadyuvar a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para generar las condiciones de orden y paz social.

En la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-38/2017: Se ordenó a la Asamblea comunitaria que lleve a cabo pláticas, para que los cargos comunitarios

puedan ser ejercidos por todas y todos los ciudadanos sin importar su estado civil, vinculando para ello al Instituto Electoral Local.

3. Caso San Martín Peras.

Cumplimiento formal-simulación de inclusión.

En el caso (JDCI/55/2016 y su acumulado JDCI/57/2016, 2016), el órgano jurisdiccional local sostuvo que la mayoría de los ciudadanos y las 57 ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar para que el órgano edilicio que fungirá para el periodo 2017-2019 en dicho municipio, en su mayoría se integrara por hombres, resultando electa 1 mujer como Regidora de Vialidad y Transporte, y otra ciudadana como suplente, sin que ello implique que se les haya privado a las mujeres del derecho de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron decidir a quiénes querían como sus autoridades y, la mayoría optó votar por candidatos hombres, lo que incuestionablemente se torna legal, ello atendiendo a que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones.

La Sala Regional Xalapa, (SX-JDC-03/2017 y SX-JDC-04/2017, 2017) determinó revocar dicha resolución y declarar nula la elección ordinaria, entre otras cuestiones, por no existir evidencia de que se hubiera permitido proponer mujeres para los distintos cargos que integran el ayuntamiento, analizando en primer término diversas documentales de autos, de las cuales se desprendía una resistencia por parte de la comunidad para incluirlas, e incluso se valora que en algunos casos existieron indicios de actos de violencia política de género hacia las mujeres, resaltando que en las postulaciones para algunas concejalías se prefirió dejar espacios en blanco que postular mujeres, y que la regiduría que fue otorgada a una mujer, fue creada en el momento de la asamblea para dar cumplimiento formal y no sustantivo a la participación política de las mujeres, sin que se pueda desprender que tuvieron la opción para contender por los demás cargos.

Medida de reparación adoptada: En la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulado: Se ordenó al administrador, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convocar, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, la cual deberá observar, las reglas del sistema normativo

interno y garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad. Debiéndose promover la postulación de mujeres en las temas de candidatas a Presidente, Síndico y Regidores de Obras, Hacienda, Salud y Educación, y que al menos una de éstas temas, sea conformada exclusivamente por mujeres, a efecto de garantizar su inclusión. Lo anterior, sin perjuicio de la Regiduría de Transporte y Vialidad, que también deberá ser integrada exclusivamente por mujeres, tomando en consideración que en ésta ya se había logrado su integración. Se exhortó a la Secretaría de Asuntos Indígenas para que coadyudara y asesorara; a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal para que coadyudara a superar cualquier diferencia a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de las mujeres; y a la Secretaría de Seguridad Pública, para generar las condiciones de orden y paz social, adoptando las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea y, en particular, de las mujeres que manifiesten su intención de ser postuladas.

4. Caso San Jerónimo Sosola.

Armonización comunitaria de la perspectiva de género.

El caso en análisis tiene como referente la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, (SX-JDC-500/2016, 2016) de 24 de octubre de 2016, en dicho asunto ciudadanos de la comunidad se inconformaban en contra del inciso g) de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento en mención, para el periodo 2017-2019, de fecha 07 de agosto de 2016, el cual establecía la exigencia de paridad y alternancia de género para la conformación de planillas.

Con motivo de la reconducción (JDCI/40/2016, 2016) para conciliar sobre la prevalencia de dicho requisito, ordenada por el Tribunal Electoral Local, la comunidad determinó la modificación a dicho inciso armonizando la autonomía y libre determinación de esta y los derechos político electorales de las mujeres, quedando de la siguiente manera: LA PLANILLA DEBERÁ INTEGRAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RENOVACIÓN DE LOS CONCEJALES: POR LO QUE LAS PLANILLAS A PARTICIPAR DEBERÁN INTEGRAR COMO MINIMO UNA POSICIÓN DE PROPIETARIO Y SUPLENTE CONFORMADA POR MUJERES.

Como consecuencia, la Sala Regional (SX-JDC-500/2016, 2016) emitió por mayoría de votos⁴ el primer precedente concreto relativo a cómo se debe interpretar el principio de paridad de género en las comunidades indígenas, argumentando, que la exigencia de paridad prevista para los partidos políticos, sólo tiene o puede servir de referente y no puede tomarse como una obligación para los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos.

En el caso, resaltó lo manifestado por los actores, en cuanto a la equidad de género, los cuales adujeron que no están en contra de la participación de las mujeres, pero que su forma de subsistir es diferente, ya que no manejan distinción entre hombres y mujeres, sino que la base de su comunidad es la familia y que a las asambleas debe acudir un representante de cada familia, ya que su costumbre es que las mujeres y hombres puedan acceder libremente a formar sus planillas, pero se genera un problema cuando se les pretende imponer la forma de integrar las mismas, porque existen diversas circunstancias que les impiden cumplir plenamente ese requisito, esencialmente por la propia cosmovisión del municipio.

En vista de lo anterior, el órgano jurisdiccional argumentó que tanto del registro de planilla como del propio resultado de la elección, se podía advertir, por cuanto hace a la perspectiva comunitaria de género, que sí hubo una participación e inclusión activa de las mujeres en la renovación de autoridades de dicho municipio, ya que del resultado obtenido, se apreciaba que el órgano edilicio quedaría conformado con 40% de cargos para mujeres y un 60% para hombres, concluyéndose que existió una paridad relativa en la conformación del ayuntamiento, lo cual debe entenderse como una concepción progresiva, amplia o pro persona, de manera tal que responde a un genuino sentido de justicia igualitaria, en la cual se atendió además el carácter integral de la autodeterminación, autogobierno y democracia.

Siendo lo anterior, conforme lo sostiene Akuavi Adonon un ejemplo de la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones que Bonaventura de Sousa denomina como interlegalidad, en los cuales las comunidades indígenas logran refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose los y reinterpretándolos en función de su propia lógica, en los cuales la conciliación

⁴ Con voto particular del Magistrado Enrique Figueroa Ávila

constituye un fin en sí mismo, a diferencia del derecho positivo en el cual la conciliación es un medio, (entre otros posibles) para lograr la solución de un litigio (Huber, 2008).

Al respecto, el magistrado disidente del asunto en análisis, sostuvo que la adopción de la nueva regla para la integración de las planillas, trascendió a la conformación del cabildo municipal, al resultar electos 5 hombres y 3 mujeres, lo que contraviene el principio de igualdad material y que se hubiera alcanzado de mantenerse en sus términos la norma originalmente prevista, pues de haberse integrado las planillas conforme a un número equilibrado de hombres y mujeres y alternando los cargos entre ambos géneros, habrían sido electas 4 personas de cada género, porque con la norma adoptada con posterioridad que permite el registro de planillas exigiendo únicamente el registro de 1 mujer y sin alternar los lugares, podría incluso llegarse al extremo de que el cabildo quedara integrado con 7 hombres y 1 mujer, propiciando un retroceso en el derecho humano de las mujeres integrantes de la comunidad a participar en condiciones de igualdad en la elección de sus órganos de gobierno.

Con independencia de lo anterior, la calificación realizada por el instituto electoral local, en la cual se declaraba válida la asamblea realizada, fue impugnada ante el tribunal local (JNI/68/2016, JNI/76/2016 y JNI/80/2016 acumulados, 2017), alegándose que se había obstaculizado el acceso a las mujeres a contender como candidatas, sin embargo, dicho agravio fue desestimado al acreditarse en autos que habían participado libremente de manera activa y pasiva, sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la sentencia local, y sostuvo que el hecho de que las mujeres no hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal, no era violatorio de sus derechos político electorales, toda vez que, se habían generado medidas para garantizar su inclusión en el ayuntamiento de manera formal y material (mismas que fueron detalladas anteriormente).

Medida de reparación adoptada: En la sentencia Local JNI/68/2016, JNI/76/2016 y JNI/80/2016 acumulados: Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, en donde se refleje en los cargos la participación del 50% por género, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de

igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

5. Caso San Antonio de la Cal.

Inclusión de fórmula mixta.

En el (JNI/57/2016 y acumulados JNI/61/2016, JNI/78/2016 y JDC/165/2016, 2017), promovidos ante el Tribunal Electoral Local, se hizo valer como violación al principio de paridad que una de las fórmulas se encontraba conformada por un hombre y una mujer, y no por personas de un mismo género, dicho agravio fue desestimado, argumentándose que dicha postulación era acorde al principio de progresividad pues conforme a los antecedentes de elecciones anteriores, el cabildo había quedado integrado por una o dos mujeres, y en la elección en estudio habían resultado electas 3 concejales propietarias y 4 suplentes, con lo cual se hacía evidente el respeto a la participación política de las mujeres.

Respecto del asunto, la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-70/2017 y acumulados) determinó que, el hecho de que una de las fórmulas de la planilla ganadora (regiduría de salud) se haya integrado en forma mixta, es decir, con un hombre como propietario y una mujer como suplente; no resultaba contrario al postulado de juzgamiento con perspectiva de género, ya que, existen 3 fórmulas de mujeres que resultaron electas, lo que representa un avance significativo en cuanto a la participación política de las mujeres en cuanto a su derecho político electoral de ser votadas, y la conformación de la referida fórmula genera la posibilidad de que, ante la ausencia del propietario, pueda arribar al ejercicio del cargo una mujer; de ahí que no exista posibilidad de que se genere algún posible fraude a la ley, en perjuicio del género femenino, sino por el contrario, existe la posibilidad de que pueda aumentar el número de mujeres en el ejercicio del cargo, en el supuesto de que se llegara a presentar la ausencia del propietario de la regiduría de salud. **Medida de reparación adoptada:** ninguna.

6. Caso Santiago Xiacuí.

Desconocimiento comunitario.

Previo a los comicios a celebrarse en el municipio, una mujer indígena de la comunidad impugnó ante el Tribunal Electoral Local (JDCI/42/2016, 2016) la

determinación de desconocerla como ciudadana de ese municipio, tomada en asamblea de 19 de junio de 2016. Por mayoría de votos⁵ los magistrados resolvieron que, los hechos motivo del juicio se dieron en un contexto de violencia política de género y, por tanto, el desconocimiento de la ciudadanía comunitaria de la actora no podía surtir efecto alguno.

Debido a que, del acta de asamblea impugnada se advertía, que la determinación, fue asumida por 58 hombres, es decir, de la lista general de ciudadanos y ciudadanas activos del municipio, que acudieron a la asamblea, se desprende que fueron 58 hombres y únicamente 1 mujer, quedando de manifiesto que la afluencia de mujeres fue casi nula, y durante el desarrollo de la asamblea, no se nombró a la actora en el pase de lista, tampoco le fue permitido manifestar lo que a su derecho conviniera, fue expulsada de la asamblea sin razón alguna, se le privó de sus derechos fundamentales dentro de ellos el derecho político de votar y ser votada, siéndole impuesta la realización de tequios de manera inflexible es decir, no fueron tomadas las circunstancias particulares, sin que la responsable aportara pruebas que dejaran en claro que las demás mujeres de la comunidad también cumplan con este requisito, o que en su caso el tequio que se le impuso atendiera a las características de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

Posteriormente, se realizaron los comicios ordinarios para la elección de autoridades municipales, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal Electoral Local (JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016 acumulados, 2017), haciendo valer entre otras cuestiones que no se promovió de manera real ni material la participación de las mujeres.

Agravio que fue desestimado por el Tribunal Electoral Local, ya que en cuanto al derecho de votar de las mujeres se razonó que conforme al registro histórico relativo a las últimas 3 elecciones municipales, se advertía un incremento significativo tanto en ciudadanos en general como en participación de mujeres; y en cuanto al derecho de ser votadas en la asamblea, se propuso que a fin de garantizar la participación de las mujeres dentro del cabildo, las temas fueran integradas solo por mujeres para desempeñar los cargos de regidoras de educación y, de cultura y deportes, resultando

⁵ Con voto particular del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez

electas 4 mujeres, 2 propietarias y 2 suplentes, concluyéndose así la existencia de prácticas que, permitieron la inclusión de las mujeres.

Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017 acumulados), razonando dicho órgano jurisdiccional por mayoría de votos⁶, que el requisito de la satisfacción del sistema de cargos no implicó un impedimento de participación de las mujeres para integrar el ayuntamiento; además, el hecho de que las mujeres no pudieran participar como candidatas a Presidentas Municipales no se basó en su condición de género, sino que obedeció al sistema de cargos que impera en el municipio, el cual, se basa en un sistema democrático que requiere el cumplimiento de actividades comunitarias y cargos menores que permiten a los ciudadanos y ciudadanas ir ascendiendo de manera escalafonaria hasta llegar a los cargos de mayor trascendencia; y que incluso para lograr la postulación efectiva de las mujeres al observarse en la asamblea que éstas no resultaban electas en las ternas, determinaron conformar terna exclusivamente por mujeres para garantizar su postulación en por lo menos dos regidurías.

El magistrado disidente no coincidió con el sentido propuesto, por estimar que la sola decisión de incorporar a 2 mujeres, no constituye una medida idónea para lograr modificar y superar las barreras estructurales y culturales que sitúan a las mujeres en condiciones de exclusión para participar en el proceso de elección de sus autoridades, pues con ello no se consigue armonizar el sistema de cargos con el derecho de participación política de las mujeres, de ahí que la medida adoptada por la asamblea electiva devenga insuficiente para considerar que en ella no se vulneraron derechos fundamentales y que por tanto deba considerarse válida, puesto que debe tenerse presente que históricamente las mujeres han permanecido y desarrollado sus actividades en una esfera privada, por virtud de los roles que socialmente les han sido asignados, sin tener la oportunidad o condiciones adecuadas para desempeñar las funciones propias de las tareas reconocidas en el sistema de cargos.

En ese sentido, Margarita Dalton (2012) ha sostenido que al adquirir poder político, las mujeres tienen más voz y pueden lograr cambios con sus votos para definir lo que consideran son las respuestas correctas a "sus" demandas y entrar

⁶ Con voto particular del Magistrado Enrique Figueroa Ávila

directamente en el ámbito de la toma de decisiones políticas, se resalta dicha circunstancia, pues en el análisis del caso resulta evidente cómo el reclamo de una ciudadana tuvo impacto sobre el rol de las mujeres en la participación política de su comunidad.

Medida de reparación adoptada: En la sentencia local JDC/42/2017: Se vinculó al Instituto Electoral Local y al entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias e implementaran las medidas suficientes necesarias y bastantes, mediante las cuales dieran a conocer los derechos de las mujeres en su comunidad y la importancia de su participación, a efecto de coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad, y erradicar aquellas prácticas que puedan considerarse como violencia política contra las mujeres.

En la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017, acumulados: Se vinculó al Instituto Electoral Local, por conducto de la DESNI y de la Comisión de Género. La dirección, para efecto de que auxilie en la construcción de acuerdos para armonizar el nombramiento a través del sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio; y la comisión, para desarrollar mecanismos de capacitación y sensibilización que ayuden a transformar el sistema de cargos para incluir,—conforme lo determinen las autoridades tradicionales—, el trabajo que las mujeres realizan; a la Secretaría General de Gobierno a efecto de que participe en la solución pacífica de la controversia, en particular, en lo relativo a la construcción de acuerdos que permitan conciliar el uso y costumbre de nombrar a partir del sistema de cargos, con el derecho de universalidad del sufragio de quienes habitan en todas las localidades del municipio; a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que coadyuve y asesore en la consolidación de los trabajos ordenados; y al entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que continúe con las pláticas que fueron ordenadas en la sentencia recaída al juicio JDCI/42/2016; y para que apoye en las labores de capacitación y sensibilización a efecto de introducir en el sistema de cargos de las comunidades del municipio, el trabajo realizado por las mujeres y que no se toma en consideración para efectos de aportación a la comunidad.

II. Conclusiones.

Como se puede apreciar, existen posturas encontradas en los criterios asumidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de la integración con perspectiva de género de las planillas en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos en el estado, planteándose una de las dicotomías abstractas de mayor conflictividad, derechos colectivos vs derechos humanos.

Al respecto, la discusión en torno a la posible existencia de derechos colectivos y su articulación como derechos humanos, forma parte de un debate más amplio que, de una forma u otra, ha estado presente entre nosotros desde el triunfo de la modernidad. Me refiero al que han mantenido los que hoy llamamos comunitaristas y liberales y que ha tenido un gran impacto sobre cuestiones morales, éticas, políticas y económicas (Rodríguez, 2001).

En ese sentido, Rosember Ariza ha realizado un análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana, la cual sostiene que en los derechos de los grupos indígenas el concepto de universalidad deviene insuficiente para solucionar las necesidades de protección existentes, sin que se considere su oposición radical a las ideas de dignidad que propugnan los derechos humanos; tampoco de un particularismo tan especial que obligue a replantear el principio nuclear de estos derechos. Los sistemas pluriculturales han sostenido que la protección que es inherente a los derechos humanos exige el reconocimiento de un contenido especial, que sea acorde con una forma de vida que tiene su propio concepto acerca de ideales como la dignidad y la solidaridad.

La postura liberal, establece que las planillas deben conformarse con 50% de integrantes de cada género, pues solo de esta manera se puede cumplir con el principio de "paridad" entendido como derecho humano de las mujeres que integran éstos municipios.

La postura colectiva sostiene que deben ser las comunidades en ejercicio de su autonomía y libre determinación las que determinen la manera en la que incluyen a las mujeres en la conformación de los ayuntamientos, siendo posible incluirlas en tan solo una concejalía, siempre y cuando hayan contenido en condiciones de igualdad (formal y material), siendo ésta la más aceptada en las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

Sostiene Kymlicka (1996) que en un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deben regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso, nunca por la fuerza. Lo cual implica, sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras para fundamentarlo son las que derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos no comparten los principios básicos, no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*".

Sin embargo, se ha entendido como deseable la primera de las posturas, estableciéndose en algunos casos, como medida de reparación la inclusión progresiva de más mujeres, teniendo como objetivo que tras un proceso de armonización y en algunos casos de flexibilización de los sistemas normativos internos (tomando en cuenta los sistemas de cargos, tequios y cumplimiento de obligaciones comunitarias en general), puedan conformarse planillas con 50% de integrantes de cada género, sin destruir de manera radical la dinámica social de los municipios, reconociendo la labor que desempeñan las mujeres al interior de sus comunidades.

III. Bibliografía:

Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Consultada el 13 de mayo de 2017). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Congreso del Estado de Oaxaca, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Consultada el 13 de mayo de 2017). Disponible en <http://www.congresooolaxaca.gob.mx/legislatura/estatal.php>

Arza, Santamaría Rosembert. Jurisprudencia en materia de derechos de los pueblos indígenas tendencia constitucional y contra cultura judicial. El caso Colombia. Publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Dalton, Margarita. (2012). Democracia e igualdad en conflicto. Las Presidentas Municipales en Oaxaca. México. CIESAS.

Huber, Rudolf y otros. (2008). Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. Colombia. Fundación Konrad Adenauer.

Kymlicka, Will, (1996). Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona, Paidós Ibérica S.A.

Medina Espino, Adriana. (2010). La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. México: CEAMEG.

Rodríguez Palop, María Eugenia. (2001). Los intereses colectivos en el discurso de los derechos humanos, repositorio institucional/Universidad Carlos III de Madrid.

Sentencias consultadas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca		
Expediente	Fecha	Consultable en:
JNI/32/2016,	27/01/2017	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/1005-jni-32-2016 .
JNI/85/2016 y acumulados	27/01/2017	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1009-jni-85-2016
JNI/57/2016 y acumulados	10/02/2017	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1040-jni-57-2016-y-acumulados-jni-61-2016-jni-78-2016-y-jdc-165-2016
JDCI/40/2016	28/08/2016	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdci/877-jdci-40-2016 .
JNI/68/2016 y acumulados	27/01/2017	http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/1006-jni-68-2016-y-acumulados-jni-76-2016-y-jni-80-2016 .
JDCI/55/2016 y acumulado	15/12/2016	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdci/973-jdci-55-2016-y-su-acumulado-jdci-57-2016
JNI/53/2016	30/12/2016	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jni/1007-jni-53-2016 .
JDCI/42/2016	01/10/2016	http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jdci/810-jdci-42-2016 .
Sentencias consultadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
SUP-REC-38/2017	28/06/2017	http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0038-2017.pdf
SX-JDC-29/2017 y acumulados	16/03/2017	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0029-2017.pdf .
SX-JDC-148/2014	11/06/2014	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2014.pdf .
SX-JDC-33/2017	3/03/2017	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0033-2017.pdf .
SX-JDC-70/2017 y acumulados	29/03/2017	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0070-2017.pdf .
SX-JDC-500/2016	24/10/2016	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0500-2016.pdf .
SX-JDC-38/2017	16/03/2017	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0038-2017.pdf .
SX-JDC-3/2017 y acumulado	15/02/2017	http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0003-2017.pdf .
SX-JDC-7/2017 y acumulado	26/01/2017	http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/SX-JDC-0007-2017%20y%20Acum.pdf

OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN EL FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Okinal Alheli Amador Zumarraga

Ganadora del primer lugar de “Memorias, Primer Concurso de Ensayo Universitario Tribunal Electoral de Quintana Roo”.



SUMARIO

El siguiente ensayo explica a grandes rasgos la razón por la que surgió la figura de paridad de género, así como la necesidad de la sociedad de un cambio de hecho y no solo de derecho, la agresión por parte de los hombres, hacia las mujeres y la falta de interés de ellas de pertenecer al ámbito político, la resistencia social al cambio, por la naturalización de las costumbres y cultura que menoscaban a la mujer y el hecho de que en Quintana Roo no se ve reflejado el uso del 3% de gasto ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por parte de todos los partidos políticos que residen en nuestro estado.

También abordará diferentes temáticas que van desde el hecho de que en sociedad no cree que una mujer tenga la capacidad para alcanzar un puesto político de importancia, y que aquellas que consiguen alcanzar un grado importante de poder sufren violencia e inequidades.

En este ensayo se busca plantear el hecho de que la paridad de género beneficia a toda la sociedad, haciéndola más estable y prospera ya que cuando hombres y mujeres se reconozcan como iguales se evitara algún tipo de discriminación de un sexo hacia otro.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La figura de paridad de género surgió, a consecuencia de que históricamente la mujer ha sido menoscabada en sus derechos y personas. Las raíces de esta desigualdad en la participación política de las mujeres se ubican, según la teoría de género, en la propia constitución del Estado surgido de la Ilustración¹; el derecho y la política fueron constituidos por el hombre y para hombre, dando pie a la exclusión de las mujeres como titulares de derechos, negándoles la categoría de la ciudadanía.

La sociedad necesita un cambio de hecho y no sólo de derecho, porque aunque las mujeres están totalmente protegidas por el derecho, ello no se ve reflejado en la realidad, las costumbres, la cultura a la que se pertenece no ha permitido del todo su posicionamiento dentro de la política. En ningún momento se busca que al otorgar este reconocimiento se haga a un lado las costumbres que identifican esta región, simplemente transformar algunas ideas que menoscaban la integridad femenina.

La agresión por parte de los hombres hacia las mujeres es algo que aún puede percibirse incluso en un nivel universitario, las mujeres coinciden que para alcanzar alguna de sus metas debe esforzarse el doble o el triple en comparación a un hombre. Por lo tanto la paridad no es una cuestión feminista sino de igualdad.

La falta de interés de las mujeres de pertenecer al ámbito político, es una de los mayores impedimentos para alcanzar la igualdad por medio de la paridad de género, porque por más derechos que protejan a las mujeres sino se hace uso de ellos no sirve de mucho.

En Quintana Roo no se ve reflejado el uso del 3% de gasto ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en cumplimiento del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales², por parte de los partidos políticos que residen en nuestro estado.

Algunas personas no creen que una mujer tenga la capacidad para dirigir políticamente un lugar, en el caso de Quintana Roo nunca ha tenido una gobernadora y en el resto del país solo 6 mujeres han alcanzado este cargo en toda la historia.

Una vez en el poder, la mujer no se desempeña como debería ser en los distintos espacios de poder político y toma de decisiones del ámbito público, sino que incluso aquellas mujeres que logran acceder a estos espacios restringidos se enfrentan a múltiples expresiones de discriminación y violencia³.

El principio de paridad de género, es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, ya que los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros⁴ esto implica que nos protege a todos por igual.

DESARROLLO DEL TEMA

En la década de los 60 las mujeres empezaron a tener una participación en el sector económico, político y social. Durante esta transición ellas sufrieron muchas injusticias y violencia, en el caso del trabajo laboraban 10 horas más que los hombres, sin recibir un sueldo equivalente al de estos, muchos de sus empleos eran informales y no contaban con las condiciones de seguridad y salubridad necesarias.

En cuanto al sector salud no se contaba con programas específicos para mujer, fue hasta el 2001 que la Secretaria de Salud incorporó una línea de acción dedicada a promover la perspectiva de género de la cual se derivó el Programa de Acción Mujer y Salud 2002-2006, con objetivos y líneas de acción para beneficio de las mujeres, apenas llevamos 15 años en el país tomando en cuenta las necesidades de la mujer que no tengan relación con la maternidad de estas. Los problemas antes mencionados no se han solucionado por completo en la actualidad, y con figuras como la paridad de género se piensan erradicar y con ello alcanzar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

¹ La participación política de las mujeres De las cuotas de género a la paridad. La Ilustración se originó en Europa, particularmente en Francia e Inglaterra durante el siglo XVIII. Este movimiento reivindicó una nueva ideología que buscaba iluminar al mundo, a través del uso sistemático de la razón, ob cit pág 15.

² Presupuesto 2015 de los Partidos Políticos Nacionales, 3% para liderazgo político de las mujeres (INE).

³ La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. Adriana Medina Espino con la colaboración de Ruth Gisela Márquez Benítez.

Las cuotas de género⁵ como la paridad son figuras que juntas buscan llegar a la igualdad entre géneros, 1990 se hacía omiso la cuotas de género, 1993 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que en su reglamento interno los partidos políticos debían establecer la participación de la mujer por medio a postulación a cargos, 1996 candidatos a diputados y senadores no excediera el 70% para un mismo sexo, 2012 partidos políticos no podían rebasar el 70% de registro de candidatos de un mismo género si no serían sancionados por amonestación pública o negativa del registro de la candidatura, 2007-2008 el 40% como cuota mínima de candidatos de un mismo género, en la lista de plurinominales debían haber por lo menos dos mujeres y los partidos políticos debían destinar por lo menos 2% de su gasto ordinario a actividades para fortalecer el liderazgo de las mujeres, 2012 con la aparición de las denominadas juanitas no podían tener más de un 60% candidatos propietarios a senadores o diputados y al menos 40% deben integrar formulas completas propietario y el suplentes y ambos deben ser del mismo género y en 2014 se garantiza paridad e género 50% mujeres 50% hombres, las normas han ido evolucionando para que todos estemos en igualdad de condiciones sin importar el sexo.

Para que alcancemos la igualdad entre hombre y mujeres y con ella la mejora de nuestra sociedad en 2015 Quintana Roo ha reformado la constitución local.

ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. PARIDAD. En apego a lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, se deberá garantizar en el texto de nuestra Constitución Local una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, estableciendo reglas de paridad entre géneros para la postulación de candidaturas a Legisladores Federales y Locales. Con la reforma constitucional local se busca la paridad al obligar a los partidos políticos a postular candidatos de ambos géneros, sin que ninguno de éstos sea mayor al 50% (antes se establecía el 60%) en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.⁶

El obstáculo para alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres no es una cuestión de derecho, si no de Hecho, debido a que el derecho nos protege con medidas como la acción afirmativa o discriminación positiva, en donde a las mujeres se les da un trato privilegiado para superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal⁷. Hay que resaltar que es una medida temporal y transitoria encaminada a acelerar la igualdad de oportunidad y de trato, y debe cesar una vez alcanzada la igualdad.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

⁵ Su fundamento en el principio de discriminación positiva.

⁶ Alonso Velasco Ignacio .Licenciado en Derecho y Maestro en Políticas Públicas. Asociado del Instituto de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo. Miembro del Colegio de Maestros en Administración de Quintana Roo, A. C. Profesor en la Universidad de Quintana Roo y servidor público municipal en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco. Ponencia REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Se a implementado mediadas como la Paridad De Género⁸, Alternancia⁹ y la Cuota de Género¹⁰ que nos deja completamente protegidas para poder desempeñar cualquier cargo público que deseemos, esto se ve reflejado por el derecho, pero la realidad es otra, el hecho es que la mujer no tiene una notable participación en la política el ejemplo más destacado es que nuestro estado nunca ha tenido una gobernadora y que todo el país ha tenido solo 6¹¹ a lo largo de su historia y las mujeres que han alcanzado puestos importantes dentro de ella han sufrido inequidades e incluso violencia.

La mayoría de las mujeres políticas entrevistadas (70%) señalaron que existe discriminación de género en el desarrollo de las labores parlamentarias. Mientras que 64% percibe discriminación de género en el ámbito de la estructura de los partidos políticos. Entre las principales experiencias de discriminación expusieron que no se toman con seriedad sus propuestas (43%), no se toma con seriedad sus trabajo (38%), no pueden participar en las reuniones de los grupos de poder del partido (29%), así como molestia de los compañeros de bancada por participar en discusiones a nivel parlamentario (21%). De igual manera, 64% de las mujeres entrevistadas señaló que existe acoso sexual hacia las mujeres que desempeñan cargos públicos.¹²

La violencia hacia las mujeres tiene un profundo arraigo cultural que ha pasado a través de un proceso de naturalización que de forma errónea ha hecho verse esta violencia como algo normal. Este problema puede ser solucionado con programas de concientización, pero estos deben ser únicamente para las mujeres, sino también para los hombres.

Como experiencia personal he de decir que me he enfrentado a este tipo de violencia por parte de compañeros de la carrera de derecho, que haciendo bromas tratan de ofenderme a las estudiantes y a mí diciendo que es mejor que lavemos trastes o cocinando, en vez de estar estudiando. Por supuesto que lavar trastes y cocinar no tiene nada de malo, por el contrario son actividades comunes del hogar y que todos los miembros de la familia sin importar su género, deberían realizar, pues forman parte del proceso de crecer y hacerse independientes.

Esta manera de pensar persiste en el ámbito político, donde mujeres y hombres no creen que otras mujeres sean capaces de desempeñar un puesto de alto cargo, como el de la gubernatura de un Estado o la presidencia del país.

⁷ igualdad en la ley, Nohlen 2006, 13

⁸ SUP-JDC-1154/2010. La ley no señala que el principio de paridad se deba aplicar en la designación de representantes partidistas en órganos electorales y SUP-JDC-205/2012. El principio de paridad en la integración de los Consejos Distritales.

⁹ SUP-JDC-461/2009. La regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

¹⁰ SUP-JDC-12624/2011. La equidad de género no debe ser sólo una recomendación y aplica para ambos principios y para propietarios y suplentes. SUP-JDC-14855/2011. Cumplimiento de la sentencia, una vez publicada la convocatoria. SUP-RAP-81/2012. Cumplimiento de las cuotas.

¹¹ Boletín N°. 5245

¹² Berg Marketing & research, UNAM, 2006

Tanto mujeres como hombres en la actualidad tienen la capacidad de ejercer este tipo de cargo. De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el porcentaje de jóvenes que se encuentran estudiando en 2015 son hombres entre 15 a 24 años es de 44.6%, mientras que el 43.5% son mujeres. Lo cual demuestra que ambos sexos pueden ejercer el cargo que quieran sin importar su género.

De acuerdo a la encuesta que efectúe con diez mujeres entre 19 y 22 años sobre su interés de obtener algún puesto político en algún momento de su vida. Estas fueron las respuestas: seis de ellas dijeron que si querían participar en la vida política, como una forma de obtener una experiencia o participando en ella para conseguir algún puesto de importancia. Una de las mejores respuestas proporcionadas por una de las entrevistas fue que deseaba participar directamente en la política porque con ella se efectúan los cambios sustanciales de la sociedad y ella quería formar parte de ello.

Las otras cuatro contestaron que no sentían interés alguno en participar en la política y otras dos argumentaban que no querían hacerlo porque la política es corrupta.

Para terminar mi cuestionamiento hice una última pregunta que decía ¿Qué es lo primero que piensas cuando escuchas que una mujer ha obtenido un alto cargo público? Seis de ellas me hicieron referencias de que para conseguirlo tuvieron que hacer favores sexuales y las otras cuatro me dijeron que están felices de que hayan alcanzado ese puesto y que lo han de haber obtenido por que se lo merecen.

Estas opiniones me hicieron ver que la mayoría de las mujeres menosprecian la capacidad de otras que han obtenido un puesto del alto cargo público, por que no creen que tengan la capacidad para obtenerlo sin ninguna ayuda. Por ello es importante tomar en cuenta que aún se tiene la resistencia por parte del hombre a este cambio social, sino que también la tienen las mismas mujeres.

Para realizar algún tipo de cambio se debe capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres e involucrar a los hombres en todas las actividades que se realicen sobre este tema. En Quintana Roo no se refleja el uso del 3% de gasto ordinario para la capacitación que se les da a los Partidos Políticos Nacionales, para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El partido político hegemónico en este estado es el que lleva a cabo este tipo de actividades, sin embargo se cuenta con 7 partidos políticos. Los cuáles deberían estar llevando a cabo este tipo de actividades en pro de la paridad de género, pero ello no es percibido por la población por parte de alguno de estos partidos.

La paridad de género al final beneficiaria a todos un ejemplo claro es El juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012 donde el actor señaló que la integración del Consejo Distrital veinticinco, no era paritaria pues existía una sobrerrepresentación del género femenino como consejeras propietarias en un ochenta y tres punto tres por ciento.

¹³ Informe sobre el desarrollo mundial 2012, (Banco Mundial), págs. 68 y 69 (versión en inglés).

La Sala Superior indicó que efectivamente existía una discriminación por razón de género, ya que la designación de los seis consejeros fue ilegal y no paritaria, pues se integró con 5 consejeras y 1 consejero.

Hombres y mujeres tienen derecho a la igualdad de oportunidades, sin importar su género, lo importante es buscar el principio de justicia que debería regir nuestra sociedad así como los sistemas y órganos jurisdiccionales para la mejora del estado de Quintana Roo.

Los estudios de casos y las investigaciones indican que la mayor participación de la mujer en los procesos de adopción de decisiones se ha reflejado en un incremento del gasto público en actividades relacionadas con el medio ambiente y con la salud, y en una mejora de la gobernanza. La paridad de género en Quintana Roo beneficiaría a las generaciones presentes y futuras, presentaría un estado donde el apoyo sería evidente porque ya no importarían aspectos como el género, sino las ideas para ir hacia adelante.

CONCLUSIÓN

En conclusión en comparación de los años 60 cuando la mujer inicia en este ámbito político, donde no tenían prácticamente ningún derecho, ni de salud ni de un sueldo específico y si de una sobre explotación y donde no era escuchada ni tenía el acceso a la educación, se ha tenido una mejora porque ya se tiene acceso a la educación con la oportunidad para las mujeres de estudiar cualquier carrera que desee. Sin embargo aún existen muchos obstáculos como la falta de igualdad entre los hombres y mujeres, en los salarios que perciben pues el de las mujeres es menor al de los hombres pese a que trabajan la misma cantidad de horas realizando similar trabajo. También ellas viven la constante discriminación de parte de hombres y de otras mujeres. Los partidos políticos son un elemento importante para ayudar al logro de esta igualdad, por lo que el recurso del 3% realmente se debe de destinar en actividades que logren la vinculación entre ambos géneros.

Hay que evitar ver a los hombres como enemigos, sino reconocer que hombres y mujeres son ciudadanos de Quintana Roo y que merecen respeto. Solo mediante el reconocimiento y aceptación de esta igualdad es que se logrará el crecimiento y mejoramiento del mismo.

Para concluir la paridad de género debe ser dentro de poco un concepto olvidado, pues será cambiado por el de igualdad que es el fin primero que persigue la paridad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS ELECTRÓNICOS

Medina Espino, Adriana. (Febrero 2010). La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. México D.F.: H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados. LXI Legislatura.

Bustillo Marín, Roselia. (24/02/2016). Líneas jurisprudenciales. Equidad De Género y Justicia Electoral. México D.F.: Tribunal Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Elizondo Gasperín, Macarita. (23 de febrero del 2016). El Compas de los Avances de Genero. México D.F.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.

PÁGINAS WEB

S/A. (26 de febrero del 2016). Capítulo V Igualdad de género en México. 23 de febrero del 2016, de CONAPO Sitio web: <http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/205/1/images/Cap05.pdf>

S/A. (26 de febrero del 2016). Igualdad de Género. 22 de febrero del 2016, de UNESCO Sitio web: <http://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digitallibrary/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Moreno, Ángeles. (2 de febrero del 2012). Histórica Sentencia del TEPJF puso fin a las Juanitas. 23 de febrero del 2016, de Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/14/2012>

S/A. (26 de febrero del 2016). Instituto Electoral de Q. Roo y partidos políticos. 24 de febrero del 2016, de IEQROO Sitio web: <http://www.unioncancun.mx/content/instituto-electoral-de-q-roo-y-partidos-politicos-0>

S/A. (26 de febrero del 2016). Asistencia escolar. 23 de febrero del 2016, de INEGI Sitio web: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/asistencia.aspx?tema=P>

Chapa Hernández, María E, ET. AL. (2011). INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.. 26/ Febrero/2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=paridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2903&Hit=1&IDs=2903,2902,2901

Carrasco Daza, C.. (2015). PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.. 26/ febrero 2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: jfs.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=paridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2902&Hit=2&IDs=2903,2902,2901

Carrasco Daza, C.. (2015). PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.. 26/ febrero/2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=paridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2901&Hit=3&IDs=2903,2902,2901

Carrasco Daza, C. . (2015). PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.. 26/febrer0/2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=paridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=1765&Hit=4&IDs=2903,2902,2901

Mancilla, Contreras, A.. (2013). PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).. 26/febrero/2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=7b&Apendice=&Expresion=paridad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=1679&Hit=5&IDs=2903,2902,2901

S/A. (2007). Tablas Comparativas del Código Federal y Procedimientos Electorales. 26/febrero/2016, de Instituto Federal Electoral Sitio web: http://www.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/actos/requisitos_cofipe.pdf

S/A. (2015). Necesario garantizar cuota de género en México; son pocas las mujeres en cargos públicos. 26/Febrero/2016, de Cámara de diputados. H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/10/5245-Necesario-garantizar-cuota-de-genero-en-Mexico-son-pocas-las-mujeres>

PERIÓDICO ELECTRÓNICO

Lucas, N.. (2011). México, con 121 millones de personas; 51.2% son mujeres. *El economista*, pp. 1.

S/A. (2014). Línea del tiempo. Evolución normativa de la cuota de género en México. 26/Febrero/2016, de Instituto Nacional Electoral Sitio web: http://genero.ife.org.mx/linea_de_tiempo_cuotas/tl/timeline.html

ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE LAS ELECCIONES DE 2016 EN QUINTANA ROO EN EL MARCO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, SUS DEFICIENCIAS EN MATERIA DE DEARROLLO DE UNA CULTURA DEMOCRÁTICA

Angel Mauricio Balam Tamayo

Ganador del segundo lugar de “Memorias, Primer Concurso de Ensayo Universitario Tribunal Electoral de Quintana Roo”.



SUMARIO. I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. Perspectiva de las elecciones de 2016 en Quintana Roo en el marco de las reformas constitucionales de 2015 en materia electoral. IV Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Al analizar el tema de las perspectivas que se vislumbran para las elecciones del presente año 2016, en el marco de las reformas constitucionales en materia político-electoral, es necesario señalar que existe siempre la tentación de abordarlo analizando básicamente los aspectos jurídicos del mismo, sin embargo, el enfoque del presente trabajo tiene como propósito dejar claro que los estudiosos del derecho en Quintana Roo debemos combatir el impulso de solucionar los problemas de nuestro estado de una manera hasta cierto punto simplista a través de la implementación de leyes y reformas constitucionales, buscando privilegiar un análisis más concienzudo de los factores que dan origen a los comportamientos sociales e individuales que justifican las disposiciones que genera el órgano legislativo, así como los resultados que la ejecución de tales disposiciones trae consigo. Quienes estudiamos el derecho debemos ser defensores de la razón tanto en un ámbito netamente jurídico como en sus implicaciones culturales, morales y filosóficas, pues si bien el derecho es representado por un cuerpo normativo, la creación de normas y procedimientos legales representa la lucha del ser humano por vivir en sociedad, por lo que estos temas deben ser inseparables del mismo. Analizado desde esta perspectiva las reformas no logran superar el clásico tinte de oscuridad y de lejanía con las causal netamente populares, pues las disposiciones orientadas hacia la certeza jurídica, el legalismo y el cuidado de los intereses institucionales o gubernamentales, nuevamente dejan de lado los aspectos que atañen a la mayor participación del pueblo; estas reformas no enfocan los problemas de la pobre manifestación democrática de Quintana Roo ni atacan a los mayores enemigos de nuestra democracia que es la apatía y la falta de interés auténtico de los ciudadanos.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro Estado se caracteriza por contar con diversas fortalezas, enunciando principalmente sus bellezas naturales así como la biodiversidad de la zona, que lo hacen muy atractivo para el desarrollo de grandes empresas relacionadas con el turismo; podríamos agregar su legado cultural maya y su breve pero refrescante historia, pero sin lugar a dudas la conformación de una población pujante y dispuesta al trabajo y al esfuerzo por mejorar representa la principal fortaleza y riqueza con la que se han obrado en relativamente poco tiempo los cambios y procesos evolutivos que nos colocan hoy como uno de los más importantes en el ámbito nacional. No sería justo soslayar el interés de las autoridades, tanto del nivel federal como del propio Estado por auspiciar y apoyar ese desarrollo, aunque dicha actuación en la mayoría de los casos finalmente se ve ensombrecida cuando la población recibe el mensaje de que tal o cual autoridad amasó inmensas fortunas valiéndose del cargo, sin que dichos rumores sean desmentidos con argumentos fiables.

Esa misma sociedad pujante y tan diversa que el desarrollo de nuestro estado ha impulsado a su conformación, de manera simultánea a las virtudes ya enunciadas, sorprendentemente ha desarrollado una actitud de apatía y falta de participación en los procesos democráticos, y en general una falta de ejercicio del derecho ciudadano de sus integrantes. Este fenómeno representa el principal reto de las instituciones electorales no solamente en nuestro estado sino en el país entero.

Aparentemente, en México, la premisa de la institucionalidad es avanzar contracorriente ante una población carente de interés en los asuntos político-electorales que se suscitan día con día, demeritando los esfuerzos que realizan nuestras autoridades en esta materia; no obstante valdría la pena reflexionar más acerca de cuestiones simples de estos procedimientos preguntándose: ¿por qué las respuestas de la población no corresponden al gran esfuerzo de perfeccionamiento y especialización que el sistema electoral ha desplegado? y ¿cuáles son las razones de fondo que mueven a la inmensa población a asumir actitudes de escepticismo, abstención y hasta rechazo hacia estas bien estructuradas políticas de incentivación que el gobierno ha desarrollado y que incluso ha llamado la atención de otros países que han venido a conocer y apropiarse características de nuestro bien elaborado modelo político-electoral?

Quintana Roo es un estado confederado, respetuoso del pacto federal y contribuye a su fortalecimiento, por esa razón muchas de sus características y problemas será muy semejante a los demás estados de la República. La fortaleza de sus instituciones electorales y el trabajo legislativo en esta materia han conformado un sistema que garantiza en gran medida tanto el ejercicio como el respeto de los derechos electorales del ciudadano. Si bien es cierto que la sociedad aparece como la principal responsable del escaso eco a este esfuerzo por su notoria limitada participación, una mirada más profunda y reflexiva del enfoque y del quehacer institucional podría arrojarnos conclusiones que señalarían aspectos elementales y básicos poco atendidos y que son capaces de dar al traste con tan loables esfuerzos de los actores legislativos, tal como la aplastante realidad lo ha revelado, pues los resultados obtenidos en los procesos electorales dejan mucho que desear con respecto a lo que debiera esperarse; Quintana Roo es uno de los estados con menor participación ciudadana alcanzando apenas poco más del 50% de participación en los procesos electorales.¹

En este contexto, el panorama para las próximas elecciones está impregnado con la relevancia de las modificaciones constitucionales hechas en esta materia, pero también de la expectativa por conocer por un lado, si estas reformas se desarrollarán de la manera adecuada y por el otro si las mismas traerán aparejado un mejoramiento en la democracia del estado, así como también de la expectativa siempre presente de conocer los índices de participación; siendo estos elementos fundamentales para calificar en un estado democrático, el éxito del mismo.

¹ Según las cifras oficiales proporcionadas con el INE, las cifras consultadas corresponden a los ejercicios de 2006, 2008-2009, 2012.

III. PERSPECTIVA DE LAS ELECCIONES DE 2016 EN QUINTANA ROO EN EL MARCO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2015 EN MATERIA ELECTORAL

Las reformas a la constitución del estado de Quintana Roo en materia electoral provocan que estas elecciones sean particularmente importantes, las modificaciones al texto constitucional que realizó la XIV legislatura y que actualmente se encuentra en revisión por la suprema corte de justicia de la nación en algunos de sus aspectos y que en mi opinión la XIV legislatura reformó de manera precisa, serán puestas a prueba en las próximas elecciones, el panorama es intrigante, puesto que las expectativas al respecto no se han dejado esperar, el conjunto de reformas promueven un ambiente en el que prolifere la autonomía de las instituciones electorales y el pleno goce de los derechos político-electorales de los ciudadanos quintanarroenses. Sin duda las reformas establecen aspectos importantes para la vida político electoral del estado, es decir esperamos paridad en las candidaturas para diputado, candidatos independientes para gobernador y presidencias municipales, mayor control tanto de la publicidad como del tema de los recursos gastados en la campaña, la posible pérdida de representación en el congreso de los partidos pequeños ante el incremento del umbral mínimo necesario para conseguir los puestos de representación proporcional, el tema de la reelección que en esta jornada no tendrá impacto directo puesto que la ley al no tener carácter retroactivo será aplicable hasta la elección de los ayuntamientos y designación de diputados del próximo periodo, así como la mayor autonomía de las instituciones electorales.

El ámbito jurídico de las próximas elecciones ofrece oportunidades a todos y propicia el libre ejercicio de los derechos electorales, la paridad y la transparencia, pero el problema democrático en el estado no ha sido las limitaciones que tiene el ejercicio de los derechos electorales, los cuales con las reformas se han resguardado, sino más bien el problema ha radicado en la falta de una cultura democrática del pueblo quintanarroense, es por ello que el panorama de las próximas elecciones aunque interesante es probable que no marque un parte aguas en la historia democrática del estado. Para conseguir que estas y todas las modificaciones y mecanismos que se han suscitado desde la creación de las instituciones electorales surtan todos los efectos deseados y contribuyan a fortalecer la democracia del estado de manera sustancial, es necesario que se reforme la constitución en un solo aspecto, que no tenga mayores implicaciones jurídicas más que las de incrementar las atribuciones en materia de desarrollo de una cultura democrática en el estado, que permita y obligue a las autoridades electorales a garantizar a los ciudadanos el acceso a información veraz del desempeño de los gobernantes una vez en el ejercicio del cargo; la democracia es el gobierno del pueblo para el pueblo, si este no participa, aun con todos los mecanismos y sistemas que garanticen su libre acceso, no podemos hablar de un estado con una democracia madura y sólida, el punto central de este trabajo es el de establecer que las reformas han contribuido a mejorar la situación y plantean condiciones interesantes, pero que ni estas ni ninguna otra que no considere el aspecto de lograr una verdadera participación ciudadana, padrá combatir los vicios que impiden el desarrollo de nuestra democracia.

En las elecciones que están por celebrarse seguramente contaremos con la "mexicanización", por así decirlo, de las modificaciones realizadas, no importa cuánto regulemos y limitemos el obrar de las personas que detentan el poder si la actitud enajenada de la población promueve que los mismos a través de métodos meta jurídicos impongan su voluntad, es necesario un cambio en la visión de los problemas, el sistema normativo es robusto, y con el tiempo lo mejoraremos, así como paso con esta reforma, las instituciones electorales son firmes y confiables, pero la ignorancia y el desinterés de la ciudadanía muy probablemente manchará estas elecciones.

A manera de ejemplo tomaré la paridad, este tema es históricamente relevante puesto que por primera vez en la historia se torna en un plano equitativo tanto para mujeres como para hombres, se espera que el contar con un mayor número de mujeres en el congreso del estado fortalecerá la igualdad y promete mejorar diversas situaciones al aprovechar sus capacidades en puestos de tal relevancia. Sin embargo los intereses han existido alrededor del poder legislativo del estado continuarán siendo los mismos sea mujer u hombre el que detente el cargo, los intereses políticos siguen principalmente a figuras masculinas que buscan realizar sus intereses en un sentido personal a costa del resto de la sociedad; esperaríamos una actitud diferente del sexo femenino, pero observando la forma en que las mujeres que han tenido posiciones de poder se adecuan al sistema establecido, adoptando actitudes masculinizadas o copiadas del modelo masculino, francamente no espero gran cambio, pues este fenómeno no es algo que podamos cambiar mediante leyes y aun si pudiéramos hacerlo, tardaremos más tiempo en lograr regularlo que ellos en crear nuevos mecanismos para llevarlo a cabo. Es por ello que en mi opinión y a reserva de observar las próximas elecciones, encuentro estas con poco contenido que pueda cambiar la situación democrática del estado.

La población no denota el interés que corresponde a un tema que debería ser vital, ya que de ello depende el porvenir de nuestra vida cotidiana personal y como sociedad, por otro lado las autoridades están empeñadas en perfeccionar mecanismos que eviten la ilegalidad y conquisten la confianza de una población afectada de origen por la desconfianza en el desempeño de cualquier institución o persona que consideran fraudulento y corrupto, ignorando ambos sectores la importancia de una cultura democrática que permita cambiar este panorama y que sea capaz de revitalizar y autenticar los procesos que determinarán la conducción de nuestro país y de nuestro Estado.

La implementación de una cultura democrática que posea las virtudes a que aspiramos no se logra desde luego solamente fomentando este renglón de la vida democrática de nuestro país y de nuestro Estado; así como su origen no se da únicamente por farsas o fraudes electorales sino por la concurrencia de procesos, costumbres y condiciones diversas del quehacer cotidiano de instituciones, personajes y organizaciones que moldean y promueven el comportamiento y la adaptación del individuo; no obstante, es muy importante que en cada frente, sea combatido acertadamente este comportamiento indeseable, y el ámbito electoral debe ser uno de los primeros en asumir este interés que hoy por hoy ha sido inadecuadamente ponderado.

De manera personal y a reserva de un planteamiento más completo, analítico e integral, me atrevo a proponer las siguientes acciones.

1.- Revisar las causas y promover una verdadera cultura participativa.- No es posible dar un paso seguro si no conoces el terreno donde estás parado. El comportamiento actual de la ciudadanía tiene razones fundadas que conocemos y sospechamos, pero debemos aplicar los vastos recursos de ciencia para cosechar certezas que nos faciliten el camino correcto a seguir. Posteriormente y merced a una alta prioridad deben atenderse sin desviaciones nocivas las reformas y cambios que hagan posible este cambio de actitud tan valioso.

2. Reformar la constitución.- La Constitución ha sufrido muchas reformas, creo que este proceso es necesario para hacerlo más acorde a los tiempos y las necesidades que estamos viviendo, por lo que una vez más será necesario recurrir a estas adecuaciones para atender esta importante prioridad, cuidando de buscar en todo momento la simplificación en vez de la complejidad, reformando únicamente el artículo 49 fracción II para incrementar las atribuciones de los órganos electorales en materia de creación de una cultura democrática en el estado.

3. Establecer mecanismos de calificación del desempeño de los gobernantes y representantes electos que permita retroalimentar la confianza del pueblo.- Este labor actualmente es contemplada en Leyes y disposiciones de la transparencia institucional, pero no ha logrado tener la confianza de la ciudadanía. En un ambiente tan erizado de desconfianzas como el que actualmente vivimos, donde la sospecha se anida fácilmente en cualquier corazón o conciencia de un ciudadano, quizás conviene la vinculación de funciones y virtudes institucionales a formatos y modelos más confiables y cercanos al seguimiento, la inquietud o la opinión de los ciudadanos.

4. Publicidad.- Aun cuando ha habido importantes reducciones en los ostentosos gastos en publicidad para las campañas, subsisten costumbres que quizás tengan (si es que la tienen) justificaciones basadas en criterios psicológicos ya totalmente rebasados. El ciudadano de hoy —y creo que el de hace ya bastante tiempo— no se impresiona con la repetición continuada de mensajes inverosímiles, obvios y hasta estúpidos en ocasiones. Es indignante que se arroje tanto dinero del pueblo en manos de televisoras y radio pagando a esos poderosos medios del recurso que tanta falta hace en otros ámbitos y todo para pretender manipular la opinión de una población que se siente hasta ofendida por esa actitud de instituciones y partidos que le consideran de tan mermada inteligencia. Una respuesta común es la de cambiar el canal, apagar el aparato o cerrar los sentidos a tan odioso atentado.

4.- Participación permanente de los Órganos electorales en la educación en sus diferentes niveles.- Los ciudadanos del futuro están hoy en formación en las aulas escolares, no debe desperdiciarse por ningún motivo esta efímera oportunidad para incidir desde ahora en sembrar la buena semilla del cambio y la concientización en el futuro miembro de la sociedad.

5.- Creación y realización de programas que fomenten una cultura democrática.- La cultura se construye día con día, a base de una transmisión continua de motivaciones, razonamientos y objetivos aceptables, por lo que la tarea más importante de esta institución debería ser trabajar en todo tiempo para convencer y conformar una cultura ciudadana de la calidad que nuestra democracia requiere.

IV. CONCLUSION

La maquinaria electoral en el estado de Quintana Roo como en el resto de la república se caracteriza por ser robusta y eficaz, los cambios que se han dado a partir de la creación Instituto Federal Electoral nos colocan como país en un papel protagónico en la democracia moderna, no por ello podemos considerar a nuestro estado democrático como exitoso, contamos con los mecanismos adecuados, es decir la legislación es pertinente y actual, las instituciones son confiables, pero el factor principal: la participación ciudadana es minúscula, las reformas a la constitución en materia electoral del año pasado provocan consecuencias positivas para nuestro sistema jurídico electoral, las implicaciones que contienen y sus beneficios representan una actitud de mejoramiento progresivo, y son dignas de ser discutidas tanto por los juristas como por cualquier mexicano, pero no es posible evaluar en la dimensión correcta sus beneficios cuando la participación de la población apenas ha alcanzado el 57% en la jornada electoral de 2012, o si no existe un seguimiento a los resultados obtenidos con la actuación de los gobernantes electos de parte de la ciudadanía, o si la desconfianza en las autoridades electorales representa el panorama general de la población aunque esta opinión se base en el desempeño de los gobernantes y no en el desarrollo de las jornadas electorales, o por la falta de mecanismos de evaluación. En pocas palabras la falta de interés tanto de la población como de las autoridades en la creación de una cultura democrática que permee hasta lo más profundo de la sociedad es la realidad electoral que debe ser atendida en nuestro estado. En mi opinión este asunto debe ser el tema central de toda administración, de cualquier nivel de gobierno, en todos los ámbitos.

Crear una cultura democrática que no solo califiquemos con cifras de participación en jornadas electorales sino con la forma de resolución de conflictos, participación en todos los asuntos que importen a la sociedad, interés en los asuntos políticos electorales, preferencia del bienestar general antes que el personal, son los aspectos centrales que debemos atender para lograr que la realidad actual se convierta en una realidad que sea capaz de asistir la gestación de un mejor ciudadano y sociedad para los tiempos venideros. Es evidente que esta labor es aún más ardua que la que nos precede y que seguramente seguiremos avanzando, pero se ha vuelto inaplazable.

La implementación de programas orientados a lograr los objetivos antes enunciados, debe tener la característica de poseer una visión integral y no fraccionada del problema, conjuntar acciones vinculándose a otras áreas de la institucionalidad y hacer un uso adecuado de las herramientas y el conocimiento técnico y científico actualizado que redunde en resultados acertados y satisfactorios.

Propongo de inicio 6 iniciativas para alcanzar estos resultados y son los siguientes:

- 1.- Revisar las causas de origen y promover una verdadera cultura participativa.
- 2.- Reformar la constitución para atender estas necesidades.
- 3.- Establecer mecanismos de calificación del desempeño de los gobernantes y representantes electos que permita retroalimentar la confianza del pueblo.
- 4.- Elevar la calidad y la objetividad de la publicidad.
- 5.- Participación permanente de los órganos electorales en la educación.
- 6.- Creación y realización de programas que fomenten una cultura democrática.

Bibliografía

Merino, Mauricio: "La participación ciudadana en la democracia". Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Cuarta Edición 2001

Olvera, Alberto: "Las leyes de participación ciudadana en México: proyectos políticos, estrategias legislativas y retos estratégicos en la democratización". 2009

Alarcón, Víctor: "Leyes de participación ciudadana en México. Un acercamiento comparado", México, IEDF, Colección Sinergia 2002

Sartori, Giovanni, Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados, 2a. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2001

Peschard, Jacqueline: "La cultura política democrática", Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Cuarta Edición 2001

www.ine.mx/farchivos3/portal/historico/contenido/Elecciones/

biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/562/itc.pdf

PERSPECTIVA DE LAS ELECCIONES DE 2016 EN QUINTANA ROO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Yacid Yuselmi Mora Mar

Ganadora del tercer lugar de “Memorias, Primer Concurso de Ensayo Universitario Tribunal Electoral de Quintana Roo”.



PRESENTACIÓN

La legitimación de un régimen democrático requiere la participación de los ciudadanos, donde partidos políticos, Instituciones electorales y la ciudadanía trabajen en conjunto para lograr la consolidación del sistema democrático.

La generación de reformas en materia electoral, junto con la transformación del Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral mediante el cual se le confieren atribuciones como la asunción de los procesos electorales locales, y la facultad de atracción cuando su trascendencia así lo requiera o para sentar precedentes en conjunto con los Organismos Públicos Electorales se regirán por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, todo esto con el objeto que los ciudadanos confíen en sus árbitros quienes son los encargados de la organización de los procesos electorales y con ello fomentar la participación de los mismos, y como consecuencia consolidar el sistema democrático.

Sin embargo no han sido la solución para que los ciudadanos cambien su percepción hacia sus instituciones, y mucho menos en los partidos políticos, según una encuesta realizada por MITOFSKY en el 2015 el INE cuenta con una confianza media, siendo calificada con 6.1, mientras que los partidos políticos obtuvieron la calificación más baja con 4.9,¹ esto genera que los ciudadanos se mantengan al margen de la vida política creyendo que el ejercicio de sus voto no cambia nada.

Es por eso que hoy más que nunca se necesita fomentar la participación de los hombres y mujeres que conforman este Estado, ya que la democracia se construye con la participación de cada uno de ellos.

TEMA 1: PERSPECTIVA DE LAS ELECCIONES 2016 EN Q, ROO.

1.3 Participación Ciudadana.

La democracia sin participación ciudadana no es democracia, una va aparejada a la otra, es entonces que la perspectiva en los próximos comicios donde se elegirá Gobernador, legislaturas locales y ayuntamientos los 11 municipios que conforman este Estado, va encaminada a la participación de los quintanarroenses, ya que es un derecho y una obligación que emana de nuestra Constitución Política. Si nos basamos en la premisa que el poder dimana del pueblo, y es este quien mediante el ejercicio del sufragio asegura que esa condición se cumpla.

¹ http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/575-confianza-en-institucionesfile:///C:/Users/YACID/Downloads/20150907_NA_CONFIANZA_EN_INSTITUCIONES.pdf

La participación activa de los ciudadanos se vuelven un elemento fundamental para lograr un sistema democrático, siendo ellos quienes toman las decisiones de quienes son los hombres y mujeres más aptos para ser sus representantes dentro de los congresos, ayuntamientos y la gubernatura de su Estado; pero la participación ciudadana no concluye el día de la jornada electoral, sino va más allá del ejercicio del voto, esta comprende un interés individual de lo que sucede en nuestro sistema político, y es solo que mediante la observación e investigación se lograra individuos informados, para conseguir en su conjunto crear una sociedad democrática, y para ello es necesario dar seguimiento puntual al cumplimiento de los proyectos que los candidatos que durante sus campañas expusieron y por los cuales el pueblo los eligió, lo que permite calificar su desempeño de manera objetiva.

Pero para que esto suceda se necesita la promoción de cuáles son las obligaciones y derechos que tienen los ciudadanos, los alcances trascendentales en su vida cotidiana y la importancia de no permitir que una minoría sea la que decida quienes serán los que tomen las decisiones de su Estado.

En conformidad con el artículo 6, párrafo primero de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, donde se encomienda la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio al Instituto Nacional Electoral, y a los Organismos Públicos Locales, a los partidos Políticos y sus candidatos. La propuesta es que estos trabajen en conjunto y con un solo objetivo que es promover la participación de los ciudadanos de manera que se sientan incluidos y escuchados, ya que si tomamos en cuenta que actualmente son más jóvenes los que integran el padrón electoral, el enfoque debería ir priorizado a este sector, por medio de foros Universitarios que permitan que se tenga contacto con esta comunidad que muchas veces tienen ideas confusas que se dan por medio de los discursos sociales que descalifican a las Instituciones encargadas de la realización de las elecciones como entes corruptos, por lo tanto es indispensable crear un proyecto enfocado a la creación de una cultura democrática que haga que los jóvenes se sientan incluidos en la vida política de su Estado.

Hoy más que nunca la participación ciudadana supone un cambio sustancial, que permita generar un ambiente político democrático donde la voluntad de una sociedad se vea reflejada en su estructura de gobierno, mediante la concientización individual de los jóvenes a participar.

Es tiempo de que nuestras instituciones nos inviten a levantarnos a una revolución Democrática, si, una revolución participativa, siendo más que simples observadores pasivos del acontecer de las decisiones que toman nuestros representantes políticos, donde todos y todas comiencen a dar seguimiento de que es lo que hacen los políticos, siendo críticos objetivos e informados.

Lester W. Milbrath², un autor norteamericano, señala en su ensayo “Los causes de la participación ciudadana”, que dentro de una sociedad democrática, la participación ciudadana es la pareja de la representación política, ambas son elementos indispensables para la existencia de la democracia, sin uno de estos elementos no podía hablarse de democracia en nuestro país.

² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/499/5.pdf>

Señala además que la participación no solo termina con el ejercicio del voto, va más allá de ejercer el sufragio, aun cuando es un elemento fundamental de la participación de la vida política, la decisión que se ve reflejada el día de la jornada electoral tiene una trascendencia en la vida económica y social de su pueblo, ya que quienes quedan en los puestos de representación popular son la voz de todos y todas a la hora de aprobar leyes y realizar acuerdos que impactan directamente a cada uno de los hombres y mujeres sin importar si ejercieron su derecho al voto.

Algo destacable que comenta el mismo autor sobre la participación ciudadana es que existen cuatro formas distintas de ejercerla la primera es el voto como base primordial, el segundo es la participación activa de las campañas de los partidos políticos con la finalidad de ser conscientes de las propuestas de cada uno, tercero la participación en actividades sociales en beneficio de una causa social, y toma como cuarta la participación en organizaciones en defensa de los derechos humanos que influya en las decisiones de los grupos parlamentarios.

Así la democracia no solo se alimenta del ejercicio de un derecho al momento de ir a ejercer el sufragio el día de la jornada electoral, sino de una participación voluntaria de carácter individual donde cada uno de los ciudadanos cumplamos con sus obligaciones, siendo individuos activos y observadores del desarrollo de la vida política del Estado y de esta forma se logre estar más atentos de las decisiones que se toman sobre nuestro entorno social.

La participación desde planos muy diversos, ha traído transformaciones, ya sea para dirimir problemas específicos, causas sociales en su conjunto. Es el contrapeso del poder, cuando se tiene una sociedad interesada en su vida política se obtiene como consecuencia un sistema democrático efectivo.

Asiendo efectivo la correlación de la representación y participación, las cuales forman parte de una alianza vinculada a los individuos dando como resultado un sistema político elegido por los ciudadanos informados, quienes ejercen el sufragio con responsabilidad y consientes de la importancia del voto como elemento fundamental de la democracia.

Así mismo la participación de los ciudadanos es más compleja ya que va desde realizar críticas constructivas a los órganos electorales siendo observadores electorales, participando como funcionarios de casilla con gusto, denunciando a la FEPADE los delitos electorales, no permitiendo que los presionen de alguna forma para votar por un candidato terminado, no permitiendo que compren tu voto, ni te pidan evidencia para saber por quién votaste, no des tu credencial para que sean utilizada el día de la jornada electoral por otra persona que no sea su titular, todos son parte de la democracia y todos contribuimos a que esta prevalezca o no.

Analicemos superficialmente la elección del 2002, cuando se dio un fenómeno que abrió la puerta a una vida política democrática, todos estaban atentos a la elección de ese año, los ciudadanos seguían las propuestas de los candidatos, lo que ocasiono individuos informados que deseaban un cambio sustancial de la vida política que se había vivido durante 70 años,

así se da la transformación y el poder cambio de manos al Partido Acción Nacional, siendo el Licenciado Vicente Fox Quesada, elegido presidente de los Estados Unidos Mexicanos provocando que los ciudadanos creyeran en sus árbitros.

¿Pero qué cambio el IFE, los partidos o los ciudadanos? En definitiva lo que permitió el cambio fue el hecho que había individuos más atentos, involucrados e interesados en el desarrollo de la vida política de nuestro país, era tema de conversación en comidas familiares, en el metro, en el autobús, en el mercado, el tema era el mismo, todos querían un cambio el cual necesitaba México, lo que ocasiono en su conjunto que en ese año salieran a ejercer su derecho al voto.

Lester W. Milbrath, analiza la participación política desde una visión micro y macro de los individuos, señalando que la primera nos obliga a mirar las acciones de los sujetos de forma individual mientras que la segunda nos invita hacerlo en su conjunto.

Por tanto se logra concluir que cuando los individuos están expuestos a estímulos exteriores que nutren el conocimiento de los hechos que transcurren en la vida política del país estos se vuelven individuos más participativos.

Así que entre más información reciben más interés tendrán en la toma de decisiones lo que provocara una mayor participación en su conjunto el día de la jornada electoral.

Pero como hemos analizado la participación política de los individuos no acaba con el ejercicio del voto, va más allá de la jornada electoral, es darle seguimiento a las acciones que realizan sus representantes y como dirigen su gobierno y las políticas³ públicas que se implementan, de esta forma se lograra calificar al gobierno y decidir si debe continuar representándolos, Mauricio Merino señala: “La participación, pues, no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin participación, sencillamente la democracia no existiría”.

¿Entonces los actores de la democracia son el INE, los partidos o los ciudadanos? Cada uno de ellos son un elemento imprescindible pero sin participación de los individuos, solo tendremos como resultado gobiernos oligárquicos, donde una minoría es la que decide el rumbo de este Estado, por eso es importante que todos se involucren, siendo observadores atentos de la vida política de su país, para poder así lograr analizar las propuestas ya no de los partidos sino de los candidatos, lo que causara que las decisiones consientes y coherentes con el rumbo que se quiere.

³ http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2013/PrimeraConvocatoria/docs-normativos/19_cuadernillo_participacion_ciudadana.pdf

1.2 CONCLUSIÓN.

En este proceso electoral es importante que se muestren como sujetos activos los quintanarroenses, ya que se elegirán presidentes Municipales de los 11 Municipios que conforman el Estado, se renovara el congreso y se elegirá Gobernador, hoy más que nunca debemos involucrarnos, escuchando las propuestas, siendo actores responsables y con conocimiento de causa, siendo conscientes que somos nosotros los individuos que decidimos hacer o no hacer, es por eso que necesitamos hombres y mujeres comprometidos con Quintana Roo, porque es con acciones que lograremos un cambio sustancial.

Y es solo con la participación que se puede lograr la democracia la cual implica un dialogo permanente entre los ciudadanos, las instituciones Electorales y los partidos políticos, fomentando acciones y discursos que permitan la consolidación de la misma por medio de la participación activa, y así generando que no sea una minoría quienes elijan quienes toman las decisiones de nuestro Estado, sino que sea una mayoría la que este bien informada y participe tanto en la realización de la elección como en el ejercicio de su voto, pero para ello se debe crea un comunicación constante y fluida entre cada uno de los actores de los procesos de elección popular, donde exista un intercambio de ideas y opiniones, que rompan los paradigmas de los discursos sociales, y con ello se obligue a los partidos políticos presentar mejores opciones.

Quisiera concluir este ensayo con las palabras de un hombre que lucho por un cambio, lucho por la democracia siendo un político Revolucionario que alzo la voz y con su sangre lo pago.

“Es la hora de cerrarle el paso al influyentísimo, la corrupción y la impunidad”... “Yo veo un México con hambre y sed de justicia. Un México de gente agraviada por las distorsiones que imponen a la ley quienes deberían servirlas; de mujeres y hombres afligidos por abusos de autoridades, o por la arrogancia en las oficinas de gobierno”, México no quiere aventuras políticas, no quiere saltos al vacío, no quiere retrocesos a esquemas que ya estuvieron en el poder y probaron ser ineficaces. México requiere democracia, pero rechaza su perversión que es la demagogia” Luis Donaldo Colosio.

BIBLIOGRAFÍA

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral

Ley General en Materia de Delitos Electorales

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/499/5.pdf>

http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2013/PrimeraConvocatoria/docs-normativos/19_cuadernillo_participacion_ciudadana.pdf

http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/575-confianza-en-institucionesfile:///C:/Users/YACID/Downloads/20150907_NA_CONFIANZA_EN_INSTITUCIONES.pdf



Galería FOTOGRAFICA



Revista

ÁGORA

DIGITAL

24 años
Justicia
ELECTORAL
EN HIDALGO



19 DE ABRIL DE 2017

IA. SESIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE HIDALGO

Importantes instituciones fueron convocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la primera sesión para la implementación del Protocolo para atender Violencia Política contra las mujeres en el estado de Hidalgo.





20 DE ABRIL DE 2017

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES Y SALAS ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN LA CIUDAD DE APIZACO, TLAXCALA.

Este evento contó con la presencia del Secretario de Gobernación, el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong y el Dr. Alejandro Luna Ramos, ex Pdte. del TEPJF, al igual que autoridades electorales de todo el país.





21 DE ABRIL DE 2017

PRIMER CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES Y SALAS ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN LA CIUDAD DE APIZACO, TLAXCALA.

El Dr. César Lorenzo Wong Meraz, Presidente de la ATSERM encabezó la mesa de trabajo en la cual los magistrados electorales de toda la república hablaron de los principales objetivos y metas para seguir trabajando en el fortalecimiento de la democracia en México.





27 DE ABRIL DE 2017

TOMA PROTESTA DE LEY EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA , EL LIC. SERGIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ CÓMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

En su nombramiento el ahora magistrado Zúñiga Hernández estuvo acompañado por las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quienes lo felicitaron y brindaron su apoyo en este importante día.





MAYO DE 2017

1ª JORNADA UNIVERSITARIA EN MATERIA ELECTORAL

El pleno del TEEH lleva a cabo en diferentes días del mes de mayo un acercamiento personal con estudiantes de diferentes universidades a fin de promover la cultura político-electoral en los jóvenes estudiantes de la licenciatura en derecho.





31 DE MAYO DE 2017

FIRMA DE CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN ACADÉMICA TEPJF - AIEEF

La Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Consejo General del INE firman el Convenio General de Colaboración Académica con la Asociación de Instituciones Electorales de las Entidades Federativas en presencia de diferentes autoridades electorales de todo el país.





31 DE MAYO DE 2017

INFORME DE LABORES 2015-2016 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo asistió al Informe de labores del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que rindió la Lic. Guillermina Vázquez Benitez Consejera Presidenta, quien estuvo acompañada por diversas autoridades, medios de comunicación y familiares.





30 DE JUNIO DE 2017

CONFERENCIA MAGISTRAL “JUSTICIA ABIERTA”

El TEPJF en colaboración con el TEEH ofreció en Pachuca Hgo, la Conferencia magistral “ Justicia Abierta” en voz de el Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón y el Magdo. Felipe de la Mata Pizaña. en presencia de autoridades del estado, estudiantes, medios de comunicación y público en general. “La idea de la Justicia abierta es que se generen datos útiles, inteligentes, para dar soluciones o cuestionar las existentes”, resaltó el magistrado Reyes Mondragón





3 DE JULIO DE 2017

ASISTE MAG. PDTE. DEL TEEH MAG. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ AL 28° FORO REGIONAL "PREVENCIÓN DE CONDUCTAS CRIMINÓGENAS Y ANTISOCIALES" EN LA UAEH.



4 DE JULIO DE 2017

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO FUERON INVITADOS POR EL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO AL FORO "LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS"



6 DE JULIO DE 2017

EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IMPARTIÓ LA CONFERENCIA "LA COMPETITIVIDAD ELECTORAL DE CARA AL 2018" EN LA CUAL EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO ESTUVO PRESENTE.





9 DE AGOSTO DE 2017

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN CONJUNTO CON EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL HIDALGO LLEVARON A CABO LA “MESA DE DEBATE” SENTENCIAS RELEVANTES LOCALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” EN LA QUE PARTICIPARON COMO PONENTES LA MAG. ANGÉLICA KARINA BALLINAS ALFARO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL MAG. OMER VALDOVINOS MERCADO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ Y EL MAG. VICTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE EVENTO FUE MODERADO POR EL MAG. CÉSAR WONG MERÁZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE SALAS Y TRIBUNALES ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ATSERM.



EL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE HIDALGO AGRADECE PROFUNDAMENTE A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN ESTE IMPORTANTE EVENTO.



con: *Perfectin* 
para Niñas y Niños

Derechos Político- Electorales

Son derechos humanos reconocidos exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos del país.



Los derechos político-electorales son:

El derecho de votar y ser votado.



De asociación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos.

Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



Integrar autoridades electorales en las entidades federativas,





ÁGORA

DIRECTORA ADMINISTRATIVA

L.C. SILVIA BARRERA BADILLO

COMUNICACIÓN SOCIAL

L.C.C. ELISA MONTSERRAT HERRERA BRAVO

DISEÑO GRÁFICO Y PUBLICACIONES

D.G. LUIS ALBERTO CORRALES GALVÁN

Revista
ÁGORA

24 años
Justicia
ELECTORAL
EN HIDALGO